

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 187

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 17-001-23-33-000-2013-00265-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrés Mauricio Montoya y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

ASUNTO

Procede la Sala a decretar una prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue negado a los demandantes un incremento en el monto de sus prestaciones sociales y salariales en los términos del Decreto 1251 de 2009, esto es, igualando el monto de los rubros que aquellos reciben en su calidad de Jueces de la República al 47,7%¹, 43%² y 34,7%³, del 70% de aquel que por todo concepto salarial y prestacional reciben los Magistrados de Altas Cortes.

Así las cosas, la parte actora y la entidad accionada difieren en la litis del presente asunto en cuanto a los valores que percibían por sus labores -por todo concepto- los Magistrados de Altas Cortes, y si en efecto los señores demandantes en su calidad de Jueces recibieron o no, por conceptos salariales y prestacionales valores equivalentes a los porcentajes ya referidos.

En este orden de ideas, observa la Sala que en el presente asunto, si bien obra prueba pertinente con respecto a los salarios y prestaciones que devengaron todos los demandantes en su calidad de Jueces de la Republica durante los años 2009 y subsiguientes, de otro lado no obra en el plenario prueba que permita determinar el valor devengado por los Magistrados de Altas Cortes para las mismas vigencias, lo que impide determinar si los pagos efectuados atienden o no a los postulados del referido Decreto 1251 de 2009, situación que se torna oscura o ambigua para el asunto de marras pues sobre dicho total la parte accionante y accionada difieren en sus señalamientos sobre este.

¹ Para Jueces del Circuito Especializados.

² Para Jueces del Circuito.

³ Para Jueces Municipales.

Corolario, se estima necesario decretar una prueba de oficio en los precisos términos del inciso 2 del artículo 213 del CPACA, a efectos de esclarecer la situación advertida.

Por lo expuesto se,

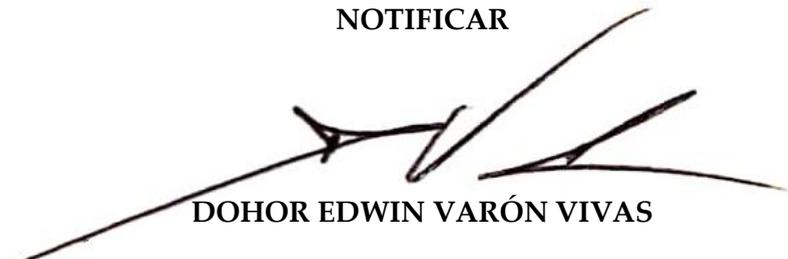
RESUELVE

Primero: Decretar como prueba la siguiente:

- Requerir al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial constancia en la cual se informe el valor anual de todos los conceptos salariales y prestacionales -de carácter periódico y permanente- recibidos por un Magistrado de Alta Corte, por cada periodo anual entre los años 2009 y 2020.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 44 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 157

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)).

Radicado: 17001-33-33-002-2016-0168 -02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Encarnación González
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Llamada en Gtia: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que negó sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

En síntesis se deprecia la nulidad de la Resolución 0455390 del 30 de octubre de 2015, proferida por la UGPP mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor y en consecuencia se ordene a la UGPP que reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, el pago indexado de los reajustes sobre las mesadas pensionales a partir del 1 de agosto de 2009 hasta la fecha.

1.2. Sustento fáctico relevante

Se señala que, el demandante laboró al servicio del Inpec como Guardia de Prisiones e Inspector Jefe, desde el 15 de julio de 1988 hasta el 1 de agosto de 2009 y que mediante Resolución 4216 del 22 de junio de 2012 la UGPP reliquidó la pensión mensual en cuantía de \$1.085.921, efectiva a partir del 1 de agosto de 2009, incluyendo en los términos del Decreto 1158 de 1994, como factores salariales únicamente la asignación básica, bonificación por servicios y el sueldo de vacaciones.

Que la UGPP por medio de Resolución RDP 014857 del 17 de abril de 2015, negó la solicitud de reliquidación de la pensión; sin embargo como consecuencia del recurso de apelación instaurado, a través de la Resolución RDP 045390 del 30 de octubre de 2015, - acto demandado- decidió revocar la Resolución anterior y reliquidar parcialmente la pensión.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Invocó como vulneradas entre otras, las Leyes 32 de 1986, 33 y 62 de 1985; los Decretos 1045

de 1978 y 446 de 1994, así como el Acto Legislativo 01 de 2005. Sostuvo que para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, se debió aplicar el régimen especial que cobija al demandante en su condición de integrante del cuerpo de custodia del Inpec y en tal sentido debió aplicarse lo previsto en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, es decir, con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

2. Pronunciamiento de los sujetos procesales

La **UGPP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos afirmó que son ciertos los relacionados con el reconocimiento de la pensión, pero aseguró que la misma se liquidó de conformidad con las normas que regulan el asunto.

Propuso como excepciones: *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*: basado en que el demandante no cumple los requisitos para acceder a la reliquidación de pensión que solicita; que los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal. Que de acuerdo con la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional no es procedente la reliquidación pensional en los términos pretendidos por la parte actora teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional se realizó por cuanto es beneficiario del régimen de transición, la misma debe liquidarse conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. *Prescripción*: Con fundamento en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968.

Finalmente, formuló llamamiento en garantía frente al Inpec al considerar que dicha institución contaba la obligación de efectuar los descuentos al trabajador sobre todos los factores salariales que hicieran parte del IBC. pensional con miras a realizar en debida forma los aportes al sistema pensional.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** contestó la demanda en forma extemporánea.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró fundadas las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido* formuladas por la UGPP y en consecuencia negó las pretensiones de la demandante; además ordenó a la UGPP que proceda a revisar lo expuesto en las resoluciones RDP 004216 del 22 de junio de 2012 y RDP 045390 del 30 de octubre de 2015 y de encontrar irregularidad iniciar las acciones correspondientes.

Lo anterior al considerar que, para el 28 de julio de 2013 -fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003- el demandante hacía parte del Inpec y por tanto le resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Que para el 1º de abril de 1994 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante contaba con 10 años y 11 meses de servicio y tan sólo 35 años de edad, es decir que no reunía ninguno de los requisitos alternativos exigidos por el artículo 36 en análisis. Por lo anterior para efectos de la liquidación de la pensión se debió aplicar el IBL y el monto establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente indicó que, al no prosperar las pretensiones de la demanda, no era necesario estudiar el llamamiento en garantía formulado por la UGPP frente al Inpec.

4. Recurso de apelación

La **parte demandante** señaló que, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de

Estado, del 11 de diciembre de 2018 Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar con radicación 11001030600020180014800 y el pronunciamiento de la misma sala del 27 de marzo de 2019 con radicación 110010306000201800251 00 al estudiar el conflicto de competencias administrativas entre Colpensiones y la UGPP hacen un estudio del régimen pensional de los servidores públicos que desempeñan actividades de alto riesgo del Inpec, la cual se aplica para el caso del demandante, que al ser posesionado como guardia de prisiones hasta el 15 de julio de 1988, ingresó al Inpec antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, cumpliendo las normas complementarias y por lo tanto también le sería aplicable las condiciones del régimen especial pensional establecidos en la Ley 32 de 1986.

Que en sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del 28 de agosto de 2018 con radicación 52001-23-33-000-2012- 00143-01, en los numerales del 52 al 56, establece que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aún produce efectos jurídicos relacionado con los empleados públicos (Ley 33 de 1985) en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014. Que el demandante, cumplía hasta esa fecha las 750 semanas de cotización, sí reunía las condiciones de ese régimen especial pensional, debido a que se encontraba vinculado al Inpec antes del 21 de febrero de 1994, fecha en que entró en vigencia el artículo 168 del Decreto ley 407, el cual estableció que para quienes ingresaran al Inpec después de esa fecha le aplicaría lo correspondiente al artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

Que en este fallo, el Consejo de Estado modifica los factores salariales devengados en el último año de servicio, que se debe establecer de acuerdo a los criterios de Unificación de la sección segunda del Consejo de Estado Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 24 de noviembre de 2016; Radicación: 11001-03-25- 000-2013-01341-00(3413-13), donde es claro en señalar en su numeral 3.4, que no se puede aplicar lo expresado en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, y que la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional no cobija, ni puede cobijar, regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas.

Luego de transcribir sentencias posteriores del Consejo de Estado, solicita abstenerse de ordenar a la UGPP que proceda a revisar lo dispuesto en las resoluciones RDO 004216 del 22 de junio de 2012 y RDP 045390 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión, tomando el 75% de los salarios sobre los cuales cotizó y que fueron devengados en el último año de servicio y aplicar el principio de favorabilidad inmerso en el artículo 53 de la Constitución y la norma que más le favorezca de la Ley 100 de 1993. Solicita además, se dé aplicación a la sentencia C- 968 de 2003 de la Corte Constitucional, que señala que, las materias objetos del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador.

Por último, en cuanto a la condena en costas señaló que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demanda fueron eminentemente jurídicos y con alta probabilidad de ganarlos con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 24 de noviembre de 2016 con Radicación número: 11001- 03-25-000-2013-01341-00(3413-13), incluyendo todos los factores salariales por él devengados en el último año de servicio, y para la época en que se presentó dicha demanda y en atención a la normatividad vigente las reclamaciones se basaban en jurisprudencias

que el Consejo de Estado señalaba para estos casos, por lo tanto se solicita revocar la condena en costas.

5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La **parte actora** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Las **entidades accionada y llamada en garantía** presentaron documento en el cual se transcriben los argumentos ya expuestos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

II. Consideraciones

1. Problemas jurídicos

Al analizar la sentencia de instancia y el escrito de impugnación, el asunto jurídico a resolver se centra en dilucidar: *¿Tiene derecho el demandante a que su pensión de vejez sea reliquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?*

¿Debe revocarse la condena en costas de primera instancia, ya que las pretensiones del demandante estaban sustentadas en la posición jurisprudencial vigente para ese momento?

2. Primer problema jurídico

Tesis del tribunal: el demandante no tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Para resolver el cuestionamiento formulado se señalarán: *i)* las situaciones jurídicas relevantes probadas; *ii)* régimen pensional de cuerpo de custodia y vigilancia y *iii)* la resolución del caso concreto.

2.1. Situaciones Jurídicamente Relevantes Probadas

- El señor Jaime Encarnación González laboró en el Cuerpo de Custodia al servicio del Inpec en los siguientes cargos y periodos: *i)* Guardián desde el 24 de mayo de 1982 hasta el 14 de julio de 1988; *ii)* Inspector desde el 15 de julio de 1988 hasta el 19 de enero de 1997 y *iii)* Inspector Jefe desde el 20 de enero de 1997 hasta el 31 de julio de 2009. (Fl. 14 C. 1)
- La UGPP mediante Resolución 4216 del 22 de junio de 2012 reliquidó la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta que adquirió el estatus de pensionado el 23 de mayo de 2002 en cuantía de \$1.085.921, efectiva a partir del 1 de agosto de 2009, con el 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó entre el 1 de agosto de 2008 y el 30 de julio de 2009, con fundamento en los factores de salario señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (Fls. 23-26 C. 1)
- El demandante el 18 de septiembre de 2014 solicitó la reliquidación de su pensión conforme a los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, y la UGPP por medio de Resolución RDP 014857 del 17 de abril de 2015, negó la solicitud reiterando que, de acuerdo al régimen pensional aplicado al interesado, esto es Ley 4 de 1966, los factores salariales que se tomaron al

momento de la reliquidación de la prestación fueron los contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (Fls. 28-34 C. 1)

- El demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión el cual fue resuelto a través de la Resolución RDP 045390 del 30 de octubre de 2015, - acto demandado- en el que la UGPP decidió revocar la Resolución RDP 014857 del 17 de abril de 2015, y reliquidar parcialmente la pensión del demandante, incluyendo la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones; precisó que, el Decreto 1045 de 1976, no contempla la prima de riesgo y el subsidio de unidad familiar como factor de salario para la liquidación de las pensiones, motivo por el cual no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada. (Fls. 36-41 C. 1)
- De conformidad con la “CERTIFICACIÓN VALORES PAGADOS” al accionante le fueron cancelados entre el 1 de agosto de 2008 y el 30 de julio de 2009 rubros por concepto de: “Sueldo”, “prima de riesgo”, “subsidio alimentación”, “subsidio unidad familiar”, “auxilio de transporte”, “bonificación recreación”, “prima de vacaciones”, “prima de navidad”, “prima de servicios”, “prima seguridad”. (fl. 17- 19 C. 2)

2.2. Régimen pensional del personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria

Tomando como base que, el demandante se vinculó al Inpec desde el año 1982, resulta pertinente hacer un recuento normativo de los regímenes legales que han regulado su situación pensional.

El artículo 96 de la Ley 32 de 1986, que indicaba:

“ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.

...

ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS: En los aspectos no previstos en esta ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.”

Ulteriormente, con la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), artículo 172, fueron conferidas facultades extraordinarias al Presidente de la República para dictar normas con fuerza material de ley, entre otros aspectos, para regular, frente a los empleados del sistema penitenciario y carcelario el “Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores”.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 al promulgar el régimen general de pensiones que entraría a regir el 1º de abril de 1994, dispuso en su artículo 140 una salvedad con respecto a las actividades de alto riesgo y las del personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria al señalar:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.” (Subraya la Sala).

Con base en las anteriores disposiciones, el 20 de febrero de 1994 -después de la expedición de la Ley 100 de 1993¹, empero antes de la entrada en vigencia del régimen general de pensiones allí establecido²- se expidió el Decreto 407 de 1994 a través del cual se estableció el “*Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*”, ratificando para efectos pensionales el régimen especial de jubilación dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, sin otro requisito distinto al de que, para el momento de la entrada vigencia de dicho decreto los funcionarios respectivos ya hicieren parte del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria. En efecto el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 señaló:

“ARTÍCULO 168: Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto³ se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos (...)

PARÁGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo (...)”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 2090 de 2003 “*Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*” se introdujo un cambio al régimen pensional aplicable a los servidores del cuerpo de vigilancia y custodia penitenciaria al señalar:

“ARTÍCULO 6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

De otro lado, el Gobierno Nacional, el 13 de junio de 2005, expidió el Decreto 1950, que reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, respecto de los miembros de Custodia y Vigilancia del Inpec y señaló:

“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben

¹ 23 de diciembre de 1993 -publicada en el Diario Oficial 41.148 de dicha fecha-.

² 1 de abril de 1994, artículo 151 de la referida Ley.

³ 21 de febrero de 1994, dada su publicación en el Diario Oficial 41.233 de dicha fecha.

haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.”

Finalmente se expidió Acto Legislativo 1 de 22 de julio 2005, que retomó lo expuesto en el Decreto 1950 de 2005, y que adicionó el artículo 48 Constitucional de la siguiente manera:

“Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

2.3. Caso concreto

Se encuentra acreditado que, el demandante prestó sus servicios al Inpec entre el 24 de mayo de 1982 y el 31 de julio de 2009, esto quiere decir que, para el 27 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 el demandante ya había cumplía los 20 años de servicios, pues adquirido el estatus de pensionado el 23 de mayo de 2002, situación que lo hacía beneficiario de la Ley 32 de 1986, como en efecto lo reconoció la entidad demandada en el acto acusado.

Para el 1º de abril de 1994 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante contaba con 11 años y 11 meses de servicio y tan sólo 35 años de edad -nació el 27 de noviembre de 1957⁴, es decir que no reunía ninguno de los requisitos alternativos exigidos por el artículo 36 en análisis.

Ahora, en cuanto a la forma de liquidación de la pensión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha considerado que, la regla de exclusión del IBL aplica para todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, incluso aquellos que contemplan regímenes especiales como sería el caso del demandante. En Sentencia T-109 de 2019 la Corte Constitucional reiteró:

*“Así, en la **Sentencia SU-230 de 2015**, la Sala Plena “reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”.*

*Así mismo, la Sala estima pertinente reiterar que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 anteriormente descrita **abarca a todos los regímenes anteriores a la expedición de dicha normativa**, esto es, cubija tanto a quienes estuvieron afiliados al denominado régimen general (Ley 33 de 1985) como a los demás regímenes especiales (Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, etc.).*

*En otras palabras, la interpretación establecida por la Corte Constitucional en relación con el ingreso base de liquidación como aspecto excluido del régimen de transición es aplicable para todas las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, **incluso aquellas que contemplan regímenes especiales.***

⁴ Fl. 48 C.1.

El anterior precedente constitucional ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional –tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión– en las Sentencias SU-427 de 2016, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, SU-023 de 2018, SU-068 de 2018, SU-114 de 2018, T-078 de 2014, T-494 de 2017, T-643 de 2017, T-661 de 2017, T-039 de 2018, T-328 de 2018 y T-368 de 2018.

Es claro entonces que, la regla fijada por la Corte Constitucional, consiste en que *el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no hace parte del régimen de transición consagrado en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplica tanto para el régimen general como para los regímenes especiales, por lo que el IBL se debe establecer en los términos del inciso 3º de ese artículo, que establece que:*

*“[E]l ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior **que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE**”.*

Lo anterior en concordancia con el 21 de la misma ley que precisa:

*“ Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas **sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior** para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2020⁵, al señalar que:

*“4.6. Con todo, conviene señalar que, si en gracia de discusión se tuviera que el actor sí es beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, lo cierto es que tampoco habría lugar al amparo de los derechos fundamentales que invoca. Lo anterior, por cuanto **la decisión del tribunal de denegar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, está conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, en diferentes pronunciamientos, ha considerado que la regla de exclusión del IBL aplica para todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, incluso, aquellos que contemplan regímenes especiales como sería el caso del demandante**”.* (Se resalta).

En sentencia de tutela del 22 de abril de 2021⁶, preciso además que,

“76. Por tanto, se otorga razón al a quo constitucional al afirmar que la autoridad

⁵ Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación: 11001-03-15-000-2020-01850-00(AC).

⁶ Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate. 22 de abril de 2021. Radicación: 11001-03-15-000-2021-00185-01(AC).

accionada, contrario a lo expuesto en escrito de tutela, sí tuvo en cuenta que el señor Marco Tulio Niño Acuña pertenecía al régimen especial de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, pero que, en lo relacionado con la pensión, ello únicamente resultaba aplicable en cuanto a la edad, monto y semanas de cotización y sin incluir el Ingreso Base de Liquidación exigido por el demandante; por tal motivo, los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, son los enunciados expresamente por el régimen vigente, esto es, el de la Ley 100 de 1993”.

Corolario, para efectos de la liquidación de la pensión de vejez del demandante se debe tener en cuenta el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 21 de la misma ley y solo teniendo en cuenta los factores sobre los que se hubiera cotizado.

Por lo tanto, no le asiste razón al apelante al señalar que, le resulta aplicable la Ley 4ª de 1966 que establece en el artículo 4º que la pensión se liquidará tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Ahora, en cuanto a la “prima de riesgo”, que fue certificada como devengada en el último año de servicios, además que no está acreditado que sobre ella se realizaran aportes de conformidad con el Decreto 446 de 1994, “Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC”, no tiene carácter salarial, por lo que no puede ser incluida en la liquidación de la pensión del demandante. Al respecto el artículo 11 del referido decreto señala:

*“Artículo 11. Prima de riesgo. Los Directores y Subdirectores del establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo **sin carácter salarial**, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente”. (Se resalta)*

Al respecto, en sentencia de 25 de abril de 2019, la Sección Segunda –Subsección A- del Consejo de Estado⁷, precisó:

“[...] El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala consiste en establecer si para efecto de la reliquidación pensional pretendida por el señor José Ariosto Hende Rincón debe tenerse en cuenta la prima de riesgo como factor computable con arreglo a las disposiciones normativas del régimen especial consagrado para los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

(...)

En primer lugar, debe señalarse que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez con aplicación del artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y por remisión del artículo 168 del Decreto 407 de 1994, el cual dispuso que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que, a la fecha de su vigencia, es decir, para el 20 de febrero de 1994⁸ se encuentran prestando sus servicios en el INPEC, tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y el tiempo de servicio prestado en la Fuerza Pública se tendrá en cuenta para tales efectos, siendo esta la situación del actor.

Entonces, el régimen de personal que rige su situación pensional es el contemplado por la Ley 32 de 1986 que únicamente exige para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación,

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección “B”, número único de radicación: REV 11001-03-25-000-2016-00759-00, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ El artículo 186 del Decreto 407 de 1994 en cuanto a su vigencia señala que «[...] rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias». La publicación se efectuó en el Diario Oficial 41.233 de 21 de febrero de 1994.

20 años de servicios continuos o discontinuos sin que sea necesario el cumplimiento de una edad específica, y el que gobierna sus prestaciones sociales es el previsto por el Decreto 446 de 1994 que solo dispone como factores salariales: la prima de navidad; la prima de vacaciones; la prima de servicios; el subsidio de transporte; el subsidio de alimentación y el sobresueldo, excluyéndose la prima de riesgo.

Itera la Sala que el Decreto 446 de 1994 que creó la prima de riesgo lo hizo pero sin carácter salarial. En esa medida, debe indicarse que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario.

[...]

Entonces, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 expidió el Decreto ordinario No 446 de 1994 en el cual creó la prima de riesgo para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, prestación que como se ha indicado, carece del carácter salarial y en esa medida, no puede ser factor computable para la reliquidación de la pensión pretendida por el demandante.

Aunado a ello, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tampoco consagró como factor computable para la liquidación de la pensión, la aludida prima de riesgo, tal como se dejó ilustrado en líneas antecedentes, razones por las cuales resulta improcedente su inclusión para la liquidación pensional del actor.

Con fundamento en lo antes señalado, concluye la Sala que la prima de riesgo, al no figurar como factor liquidable para la pensión de acuerdo al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, aunado al hecho de carecer del carácter de factor salarial, no resulta computable para la reliquidación pensional pretendida por el señor José Ariosto Hende Rincón [...]" (Destacado fuera del texto original).

Esta postura también ha sido prohijada, entre otras, en las sentencias de 16 de agosto de 2018⁹ y 26 de septiembre de 2019¹⁰.

Ahora bien, lo anterior es aplicable también al caso de la prima de seguridad, el subsidio unidad familiar y la bonificación por recreación, las cuales tampoco puede ser tenida como factor salarial para la liquidación de la mesada pensional, pues sobre ellas no se hicieron aportes, como se puede constatar en las certificaciones de salarios; además, las dos primeras no constituyen factores salariales por expresa disposición del Decreto 446 de 1994, y el artículo 15 del Decreto 40 de 1998 señaló que la bonificación especial de recreación tampoco constituye factor salarial, y el Decreto 1045 de 1976, no contempla estos rubros como factores de salario para la liquidación de las pensiones.

2.4. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, no procede la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, incluyendo la orden dirigida a la UGPP para que revise lo dispuesto en las Resoluciones RDP 004216 del 22 de junio de 2012 y RDP 045390 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión al señor José

⁹ Número único de radicación 11001 03 15 000 2018 01288 01 CP: Oswaldo Giraldo López.

¹⁰ Número único de radicación 11001 03 15 000 2019 03924 00, CP: Nubia Margoth Peña Garzón.

Avelino Zuluaga Valencia, pues es claro que, de encontrar la entidad alguna irregularidad en dicha reliquidación, está en la obligación de iniciar las acciones que legalmente resulten procedentes.

3. Segundo problema jurídico *¿Debe revocarse la condena en costas en primera instancia, ya que las pretensiones del demandante estaban sustentadas en la posición jurisprudencial vigente para ese momento?*

Tesis del Tribunal: Es procedente revocar la condena en costas impuesta en primera instancia toda vez que se encuentra acreditado que las pretensiones del demandante estaban sustentadas en la posición jurisprudencial vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Señala el apelante que, los argumentos de la demanda fueron eminentemente jurídicos y con alta probabilidad de ganarlos con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 24 de noviembre de 2016 con Radicación: 11001- 03-25-000-2013-01341-00(3413-13), incluyendo todos los factores salariales por él devengados en el último año de servicio, por lo que considera no se le debe condenar en costas.

La Sala precisa que, si bien el artículo 366 del CGP en su numeral 5° establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales; dicha disposición no resulta aplicable para el caso bajo estudio, toda vez, que en esta ocasión aún no existe auto que apruebe la liquidación de costas; es más, lo que se discute no es su liquidación, sino la condena en sí, la cual, al ser objeto de decisión en la sentencia de primera instancia, resulta apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA. En tal sentido, la Sala estima procedente abordar la discusión planteada por la entidad accionada por vía de alzada.

Así las cosas, la Corte Constitucional¹¹ ha explicado que las costas, esto es, *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, así, de conformidad con el Capítulo II del Título I -Costas- del CGP, las expensas están conformadas por aranceles judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, es decir, en términos generales a todos los gastos surgidos para dar el curso procesal ordinario requerido por el proceso judicial.

Por su parte, prosigue el citado pronunciamiento jurisprudencial constitucional advirtiendo que *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*.

El artículo 188 del CPACA dispone que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

¹¹ C-539 de 1999. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1°, numeral 198 (parcial) del Decreto 2282 de 1989, "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil" Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz Expediente D-2313

En atención a la remisión expresa del artículo referido, se tiene entonces que el Código General del Proceso en su artículo 365 establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

En este punto se considera necesario destacar que, el H. Consejo de Estado mediante providencia de 7 de abril de 2016, advirtió sobre la variación de la postura que se venía aplicando respecto de las condenas en costas y agencias en derecho, basada en la modificación introducida por el CPACA y que encuentra sustento en el CGP puesto que la normatividad anterior, Decreto 01 de 1984 consagraba originalmente en su artículo 171, un criterio subjetivo de valoración, en el cual se atendía exclusivamente a caracteres como la temeridad o mala fe, para proferir condenas en costas y agencias en derecho, en síntesis, advirtió el establecimiento de un nuevo criterio objetivo en lo que respecta a la imposición de costas procesales.

Ahora bien, con respecto al referido cambio de criterio para la imposición de costas procesales el H. Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial pacífica, en el sentido de advertir que si bien el fundamento la imposición de costas ha variado a razones de índole meramente objetivo, es necesario que en los términos del precitado numeral 8º del

artículo 365 del CGP se comprueba para su imposición que “en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En efecto, la aludida corporación¹² ha señalado:

“[E]sta Subsección..., varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En dicha oportunidad concluyó lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” —CCA— a uno “objetivo valorativo” —CPACA—.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.”

De lo expuesto se concluye que, aunque el criterio para condenar en costas sea objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

Al respecto, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante, pues en efecto y como se señaló anteriormente, para el momento de presentación de la demanda, el criterio jurisprudencial vigente del Consejo de Estado admitía la inclusión en el IBL de todos los factores

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia 12 de abril de 2018. C. P. William Hernández Gómez Radicado: 05001233300020120043902 (01782017).

devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; criterio que fue abandonado por medio de sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹³.

Por lo anterior, dado el cambio jurisprudencial reseñado, que ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda, se revocará la condena impuestas en primera instancia y no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se Recova el ordinal Cuarto de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales dentro del proceso instaurado por Jaime Encarnación González contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En su lugar, no se condena en costas en primera instancia.

SEGUNDO: Se Confirma en todo lo demás la sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 44 de 2021.

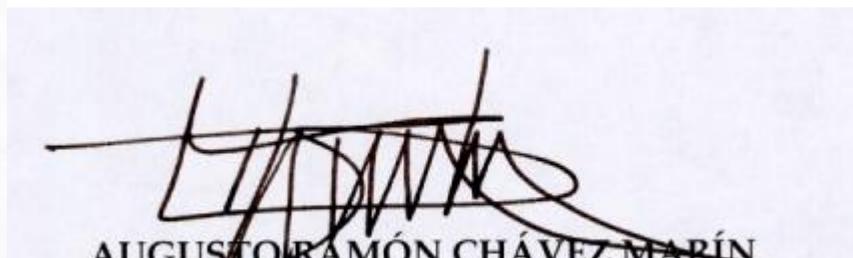
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

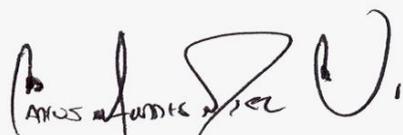


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 28.08.18., M.P. Cesar Palomino Cortés, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01 (2120821)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación:	141-2021
Asunto:	Segunda instancia
Medio control:	Reparación Directa.
Radicación:	17-001-33-33-002-2016-00240-02
Demandante:	Alejandro Vargas Ríos y otros
Demandado:	Salud Total E.P.S. S.A. y otros.
Llamados en Garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A. y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

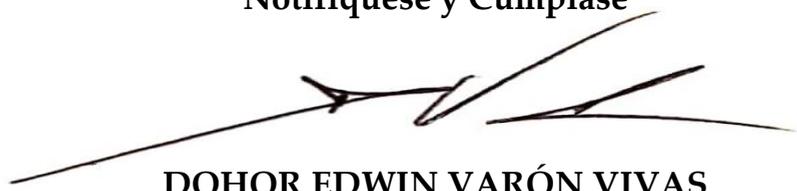
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 14 de mayo de 2020.

La parte **DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S. S.A.)** presentó recurso de apelación el 19 de junio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 047

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00409-00
Demandante: Ancizar Londoño Henao
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día diecinueve (19) de noviembre de 2020, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día veintitrés (23) de noviembre de 2020.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto

suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 19 de Noviembre de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 158 del 6 de Septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 158

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 170013333003-2017-00423-02
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: William López Arias y Otros
Demandados: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia mediante la cual se denegaron sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare responsable a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados al núcleo familiar¹ del señor William López Arias y a su núcleo familiar, a raíz de la privación injusta de la libertad que soportó entre el 10 de septiembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015.

Que por lo anterior, se ordene a las demandadas pagar las indemnizaciones pertinentes con el fin de resarcir los perjuicios morales² que se les causaron.

1.2. Hechos jurídicamente relevantes

Se indica en síntesis que, el 11 de septiembre del 2015, el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías expidió orden de captura en contra del señor William

¹ Jessica Alejandra López López, María Camila López Arias y Leydi Lorena Manrique Giraldo en su condición hijas del señor William López Arias.

² Estimados en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las hijas del afectado.

López Arias por el delito de hurto calificado agravado. En la misma fecha se ordenó por el Juzgado referido medida de aseguramiento con detención domiciliaria.

El señor William López Arias, estuvo privado de su libertad desde el 10 de septiembre del 2015 hasta el 21 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se ordenó su libertad inmediata, por revocatoria de medida de aseguramiento.

El 28 de abril del 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento decretó la preclusión de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Local en contra del señor William López, y en consecuencia ordenó la extinción de la acción penal y su archivo definitivo. Frente a la decisión adoptada por el Juzgado mencionado no se interpuso ningún recurso.

1.3. Fundamentos de derecho

Cita como fundamentos los artículos 90 de la Constitución, 102 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 68 de la Ley 270 de 1996. Expuso que la jurisprudencia del Consejo de Estado, es contundente en establecer que el régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad es de carácter objetivo y, en consecuencia basta con que se configure el daño para que la víctima afectada tenga el derecho a ser reparado por los perjuicios que se le ocasionaron.

Citó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado radicado interno No. 36149, para concluir que a los demandantes se les debe reparar el daño causado a raíz de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor William López Arias.

2. Contestación de la demanda

2.1. Fiscalía General de la Nación

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante, aceptó como ciertos los hechos referentes a la captura y privación de la libertad del demandante. Objetó la estimación de la cuantía respecto de los perjuicios inmateriales solicitados, frente a los cuales refiere que el Consejo de Estado ha fijado un tope indemnizatorio y además porque el señor William López Arias estuvo privado de la libertad en su domicilio, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la condena se reduce en un 30%.

Propuso las excepciones tituladas: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*: aduciendo que de conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio, la Fiscalía es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien

determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo el Juez quien determine la legalidad de dichas medidas; ***Inexistencia del error judicial***: basado en que no se configuró dicho error toda vez que, el acusado fue absuelto debido a las dudas que existieron frente a la responsabilidad; ii) ***Culpa exclusiva de la víctima***: sostuvo que si bien el ente acusador solicitó la preclusión por cuanto no se logró demostrar que hubiese cometido el delito, no puede perder de vista la conducta del señor William López quien atacó con arma blanca y gas pimienta, provocando lesiones personales al señor Juan David González Trujillo; iii) ***Inexistencia de nexos causal***: señaló que, no existe relación entre la actuación de la Fiscalía y el daño alegado por la parte demandante.

2.2. Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante; afirmó que ninguna responsabilidad le es imputable, porque se cumplían con todos los presupuestos establecidos por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, para imponer medida de aseguramiento.

De otra parte señaló que la decisión de preclusión tuvo origen en la responsabilidad de la Fiscalía, entidad que fue la que renunció a la acción penal. Aseguró que existió un error del ente acusador y de otra parte, se generó una culpa por parte de la víctima, quien no solicitó en su momento revocar la medida de aseguramiento impuesta en su contra.

Propuso las excepciones de: ***Falta de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del estado***, refirió que, para determinar la responsabilidad de la administración debe darse un daño antijurídico, un delito o culpa generada por la conducta de un agente judicial, lo cual se traduce en una falla de la administración y, el nexo causal, que implica la comprobación que el daño o perjuicio se produjo como consecuencia de una actuación de una autoridad jurisdiccional. ***Falta de legitimación por la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial***. Como quiera que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, capturó al demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al juez de control de garantías en el convencimiento de su participación en el hecho punible. ***Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial***: aduciendo que la privación de la libertad era un carga que estaba en el deber de soportar y; ***Culpa exclusiva de la víctima***: Señaló que el procesado debía solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, situación que no ocurrió, por lo tanto se configura la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró probada la excepción de ***culpa exclusiva de la víctima*** propuesta por la

Rama Judicial y denegó las pretensiones de la parte demandante.

Para dar base a la decisión, realizó un análisis fáctico y jurisprudencial del caso, para luego de transcribir apartes jurisprudenciales relacionados con la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad y analizar los elementos de la referida responsabilidad en concordancia con los elementos probatorios obrantes en el plenario concluyendo que, las actuaciones tanto del Juez de Control de Garantías como del Fiscal que conocieron del proceso penal seguido en contra del señor William López Arias y que llevaron a la privación de la libertad de aquel, no pueden calificarse ni de arbitrarias ni de injustas, por el contrario actuaron en cumplimiento del deber de brindar protección a la colectividad en ejercicio del *ius puniendi*, que de acuerdo con las pruebas allegadas y recaudadas, permitían inferir que el actual demandante, había sido autor de una conducta penal.

4. Recurso de apelación

La **parte actora** solicitó revocar la sentencia y en su lugar acceder a sus pretensiones; aduciendo que, se configuró una incongruencia de la sentencia con el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019, radicado No. 110010315000-2019-00169-01.

Sostuvo que el Juez de primera instancia no realizó ni determinó de manera clara, precisa y diáfana la conducta del señor William López Arias frente a los hechos o posibles punibles por los cuales le fue privado de su libertad, menos aún, estableció la influencia en el inicio de la actuación penal y obviamente desconoce la configuración del daño antijurídico que se encuentra acreditado y demostrado al comprobar que el señor William López Arias fue privado de la libertad desde el 10 de septiembre del 2015 hasta el 21 de diciembre de 2015.

Adujo que debe analizarse si el señor López Arias, actuó con dolo o culpa grave, lo cual a su juicio no ocurrió.

Hizo hincapié en que, la Fiscalía Decima Loca solicitó la preclusión a favor del señor William López Arias, por inexistencia del hecho investigado, toda vez que fue demostrado que no fue autor o partícipe en la comisión de la conducta; que el ente acusador argumentó para su solicitud que, lo ocurrido correspondió a una discusión entre el señor López Arias y el ofendido, siendo ello, objeto de una medida correctiva señalada en la Ley 1801 de 2016.

Por otro lado señaló que, en el fallo de primera instancia se dio una intromisión y desconocimiento de la cosa juzgada del auto de preclusión proferido dentro del proceso penal y un sometimiento del mismo a una tercera instancia penal en sede administrativa. Al respecto afirmó que, el juez de primera instancia no indagó y no llegó a establecer con certeza absoluta la responsabilidad derivada de la conducta del señor William López Arias,

insistiendo que no se analizó si actuó con culpa grave o dolo.

Argumentó que, se dio una deficiente valoración probatoria de las pruebas que obran en el expediente administrativo y penal, insistiendo que, el señor López Arias no cometió el delito y que por ello el Fiscalía solicitó la preclusión.

De otra parte, sostuvo que en el fallo de primera instancia, no se analizó si el daño fue antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución, aduciendo que éste, evidentemente fue antijurídico.

II. Consideraciones

1. Problemas jurídicos

Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación propuestos por la parte demandante, se estima necesario resolver los siguientes cuestionamientos.

¿Se encuentran probados los elementos que dan lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de las entidades demandadas, por la privación de la libertad soportada por el señor William López Arias con ocasión del proceso penal adelantado en su contra?

En caso afirmativo, *¿A qué monto ascienden los perjuicios causados a los accionantes?*

2. Primer problema Jurídico

Tesis del Tribunal: No se encuentran reunidos los elementos para atribuir responsabilidad patrimonial a las demandadas toda vez que, el daño sufrido por los demandantes, no es antijurídico pues, la imputación del delito, así como la captura y detención preventiva emergieron como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas; adicionalmente, de la conducta desplegada por el señor William López Arias, se desprende que actuó con culpa grave. Por lo tanto, la privación de la libertad fue apropiada, razonable y proporcionada.

Para fundamentar lo anterior, a continuación se hará mención a: i) los elementos de la responsabilidad; ii) lo probado en el proceso y iii) el análisis del caso concreto.

2.1. Elementos de la Responsabilidad

2.1.1. El daño

Es considerado el elemento principal sobre el cual gira la responsabilidad civil, pues su fundamento es la reparación de aquel y el límite a la reparación es el mismo daño, pues no se puede reparar ni más ni menos de su real entidad- *Principio de Reparación Integral*.

El daño a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura³.

2.1.2. Antijuridicidad e imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este tiene el carácter de antijurídico, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causa que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

En relación con los casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental pues, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996⁴, al analizar la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 29 de febrero de 2012; Exp. 21536.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

circunstancias en que se ha producido la detención” (subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida restrictiva de la libertad, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada.

En adición a lo anterior, la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en concordancia con la sentencia SU-072 de 2018⁶, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la referida la sentencia SU-072 de 2018, indicó:

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal y posteriormente, se precluya la investigación o se revoque la medida de aseguramiento por prueba sobreviniente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. No por otra razón, la Corte Constitucional afirmó en el pronunciamiento antes indicado, lo siguiente:

“Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Rad.: 50001-23-31-000-2010-00004-01(50545)

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

“Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados”.

Soportado en las anteriores premisas, la privación de la libertad, bien en cumplimiento de una orden de captura o de una medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (*artículo 28*) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – *artículo 12* – y Convención Americana de Derechos Humanos – *artículo 22* –), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ en sentencia del 19 de febrero de 2021, precisó:

*De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, **la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas***

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Rad.: 50001-23-31-000-2010-00004-01(50545)

que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo⁸.

Cabe resaltar además que, en la sentencia de tutela del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B⁹ citada por la parte apelante y que dejó sin efectos a la sentencia de unificación proferida el 18 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado Sección Tercera¹⁰, concluyó:

“44.- La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado”.

2.2. Lo probado en el proceso

Se aportaron algunas piezas procesales del proceso penal radicado 17001-60-00-030-2015-01308¹¹ tramitado contra William López Arias y Carlos Alberto Franco Giraldo por el delito de *Hurto calificado agravado*, de los cuales se resalta:

- Del informe de Policía Judicial del 10 de septiembre de 2015, se destaca que en la “DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADAS”, se recaudaron: “01 elemento cilíndrico tipo spray parte inferior verde marcado con el nombre de “american style Nato súper paralizante cs- gas silliarde” parte superior o tapa color negro, el cual al parecer contiene en su parte inferior una sustancia que se conoce como gas pimienta (...) 01 arma cortopunzante tipo navaja de marca Stainless Steel la cual su empuñadura es plata y negro y hoja metálica color plata”; elementos que le fueron aprehendidos al señor Carlos Alberto Franco Giraldo y a William López Arias¹².

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.533,

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado: 11001-03-15-000-2019-00169-01

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 660001233100020100023501 (46947). C.P. Carlos Alberto Zambrano.

¹¹ 02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante

¹² Fl. 83 archivo “02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante”.

- Según la historia clínica de la ESE Assbasalud, el señor Juan David González Trujillo, fue atendido en el servicio de urgencias el 10 de septiembre de 2015, documento en el que se consignó lo siguiente:

“Enfermedad actual:

PACIENTE DE 39 AÑOS DE EDAD (...) QUIEN ES TRAIIDO A URGENCIAS POR LA POLICÍA NACIONAL SEGÚN PACIENTE (...) ME IBAN A ROBAR ME ATACARON CON UN GAS Y ME GOLPEARON, ADEMÁS ME PERSIGUIERON CON UN CUCHILLO (...) REFIERE DOLOR EN DEDO DE MANO IZQUIERDA ADEMÁS MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN MANO DERECHA ADEMÁS CEFALEA LEVE EN REGIÓN FRONTAL

(...)

Hallazgos:

(...) EXTREMIDADES: SE OBSERVA EDEMA Y DOLOR EN TERCER DEDO DE MANO DERECHA CON LEVE LIMITACIÓN PARA LA EXTENSIÓN, NO CREPITOS NO DEFORMIDADES SIMÉTRICAS, EUTFICAS, BIEN PERFUNDIDAS

(...)

PIEL: INTEGRAL SE OBSERVA ESCORIACIONES MÚLTIPLES EN PIEL DE MANO DERECHA DE 1 A 2 CMS DE LONGITUD CARA DORSAL ADEMÁS ESCORIACIÓN EN CODO DERECHO DE 3 CMS DE DIAMETRO SIN SANGRADO, SE OBSERVA LACERACION EN REGION COSTAL IZQUIERDA A LA ALTURA DE 7 Y 8 EIC DERECHO LINEA AXILAR POSTERIOR DE 3 CMS DE LONGITUD CON PATRO DE LESION. ADEMÁS ESCORIACIONES MÚLTIPLES EN RODILLAS CARA ANTERIOR SIN SANGRADO (...)

DX Principal // X908// AGRESIÓN CON PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUST. NOCIVAS NO ESPECIFICADAS EN OTRO LUGAR –

DX Relacionado //Y048 // AGRESION CON FUERZA CORPORAL EN OTRO LUGAR ESPECIFICADO

DX Relacionado 2 // s609// TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADO”.¹³ (Se resalta)

- La Fiscalía General de la Nación, según formato de “Solicitud de Audiencia Preliminar de fecha 10 de septiembre de 2015, solicitó la legalización de la captura, imputación cargos e imposición de medida de aseguramiento, contra el señor William López Arias y Carlos Alberto Franco Giraldo, por el delito de Hurto calificado agravado¹⁴.
- Según Acta de legalización de captura del 11 de septiembre de 2015, practicada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con radicado No. 170016000030-2015-01308, se puede constatar que, el señor William López Arias, fue

¹³ Fl. 103 a 105 archivo “02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante”.

¹⁴ Fl. 8 archivo “02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante”.

capturado el 10 de septiembre de 2015 y le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado (artículos 239 inc 2, 240 inc 2 y 241 numeral 10 del Código Penal) y fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventivo en **el lugar de su residencia**¹⁵.

- La Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación¹⁶ del 9 de noviembre de 2015 contra el señor William López Arias y Carlos Alberto Franco Giraldo, con fundamento en los siguientes hechos:

“El día 10 de septiembre de 2015, el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ TRUJILLO, se encontraba en el establecimiento público razón social casa show compartiendo unos tragos, el portaba su celular en la mano marca IPHONE 6 avaluado en la suma de \$2.700.000 cuando de repente le echan gas pimienta, el cual sale corriendo buscando la calle, cuando se le tiran dos sujetos encima, uno de ellos con un cuchillo y el otro con el gas, al salir a la calle corriendo tropieza y estas dos personas lo golpean, le echan más gas pimienta y le quitan el celular, el señor JUAN DAVID alcanza a ponerse de pie y sale corriendo, un taxi lo ayuda al cual desesperadamente le entrega la suma de \$600.00 pesos,(sic) por haberle salvado la vida ya que las dos personas casi lo chuzan con el cuchillo, le manifiesta al taxista que lo lleve al hotel donde estaba hospedado al pasar por la calle 12 carrera 31 vio una patrulla de la policía quienes tenían a los dos sujetos que lo habían golpeado.

Posteriormente mediante voces de auxilio de la víctima, los señores CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO y WILLIAM LOPEZ ARIAS fueron interceptado por la policía, y en ese instante les encontraron en su poder el (ininteligible) reconocido por la víctima como su propiedad y del cual se le habían apoderado momento antes, al igual que se les incautó la sustancia con la que violentaron para lograr el apoderamiento del objeto.” (sic)

- De acuerdo con el acta de audiencia practicada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantía el 21 de diciembre de 2015, se revocó la medida de aseguramiento impuesta al señor William López Arias, ello, por solicitud de la Fiscalía¹⁷.
- El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, mediante auto del 28 de abril de 2016, decretó la preclusión a favor del señor William López Arias, providencia que se fundamentó en lo siguiente:

“La Fiscalía manifiesta que no fue un hurto, sino una discusión que se presentó entre la víctima y los procesados, no hay referencia alguna aportada por algún testigo de que efectivamente se hubiere tratado de un hurto, ello es lo que motiva el ente acusador a solicitar la preclusión

¹⁵ Fl. 11 archivo digital “01ExpedienteEscaneadoCno1”.

¹⁶ Archivo “02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante”.

¹⁷ Fl. 32 archivo “02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante”.

fundamentada en el artículo 332 numeral 3 de la Ley 906/04.

(...)

Finalmente la fiscalía enfatiza que no hay lugar a la conducta de hurto calificado agravado, ya que como lo refieren los testigos manifiesta que no se trataba de un hurto sino de una discusión propiciada entre los hoy procesados y la víctima, añadiendo que la policía no incautó elemento hurtado alguno, la misma víctima fue quien llamó a la policía desde su propio celular, así que el mismo no fue expropiado del propietario.

(...)

La Fiscalía añade que no pudo seguir adelantando la investigación por la conducta de lesiones personales ya que la víctima se encuentra en Estados Unidos. (...).¹⁸

2.3. Caso concreto

A continuación se analizará si: i) se encuentra acreditada la existencia de un daño; ii) si este es o no antijurídico; en caso afirmativo se establecerá si es o no imputable a las entidades demandadas y si se presenta o no una culpa exclusiva de la víctima.

2.3.1. En cuanto al daño

El daño alegado por el demandante se concretó en el adelantamiento de un proceso penal y la privación de la libertad del señor William López Arias, desde el 11 de septiembre al 21 de diciembre de 2015 en virtud de la captura y medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de su residencia, ordenada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales.

Al respecto, la Sala encuentra demostrado, el adelantamiento del proceso penal radicado 170016000030-2015-01308 tramitado contra William López Arias por el delito de *hurto calificado agravado*, así como la captura y la imposición de la medida de aseguramiento, tal como consta en el Acta de la audiencia de legalización de la captura, celebrada el 11 de septiembre de 2014 ante el Despacho Judicial mencionado anteriormente.

Igualmente se encuentra acreditada la relación de parentesco entre el señor William López Arias y los demás demandantes, con los registros civiles de nacimiento aportados¹⁹.

Por lo anterior se concluye que, se encuentra demostrado el daño ocasionado a los demandantes, debiendo en consecuencia desentrañar si el mismo es antijurídico y en caso afirmativo, si resulta atribuible a las entidades demandadas.

2.3.2. En cuanto a la antijuridicidad del daño

¹⁸ Fls. 66 a 67 archivo "02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante".

¹⁹ Fls. 7 a 9, archivo "01ExpedienteEscaneadoCno1".

Como se refirió en el acápite anterior, la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, en concordancia con la sentencia SU-072 de 2018²¹ de la Corte Constitucional, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue *apropiada, razonable y/o proporcionada*. Solo si se determina que la medida restrictiva resultó injusta se genera un daño antijurídico.

La parte demandante adujo que la Fiscalía y la Nación - Rama Judicial son responsables patrimonialmente por la privación de la libertad del señor William López Arias, toda vez que el *“hecho no existió”*, debiéndose aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, ya que en la providencia de absolucón se dejó claro la atipicidad de la conducta que se le atribuía.

La Sala precisa que, el análisis que debe hacerse sobre la imposición de la medida de privación de la libertad, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, el Juez administrativo debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue *apropiada, razonable y proporcionada* y solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla o mantenerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2021²², señaló:

“De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada”.

En este orden de ideas, el análisis de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial se debe desplegar a partir de la revisión de las atribuciones constitucionales y legales que tiene en el marco del *ius puniendi* del Estado y en el desarrollo

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Rad.: 50001-23-31-000-2010-00004-01(50545)

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Rad.: 50001-23-31-000-2010-00004-01(50545)

del procedimiento penal reglado en la Ley 906 de 2004²³, código aplicable a los hechos de la presente acción, frente a la imposición de la privación de la libertad, con el fin de determinar si el daño es antijurídico y si las entidades demandadas incurrieron en conductas constitutivas de reproche o afectación ilegítima del derecho fundamental a la libertad.

Así las cosas, como punto de partida se precisa que, la Fiscalía General de la Nación, “*está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*” (Artículo 250, Superior).

- **Sobre la captura**, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que, “*Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal*”. En su parágrafo precisó que, salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, “*el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías*”.

En el caso concreto se tiene que, la Fiscalía General de la Nación, el 11 de septiembre de 2015, radicó solicitud de Audiencia preliminar, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales, diligencia en la cual fue imputado el delito de *hurto calificado agravado* al señor William López Arias, y además fue impuesta mediada de aseguramiento con detención preventiva en el lugar de su residencia²⁴.

Lo anterior toda vez que, el señor Juan David González Trujillo señaló al señor William López Arias y a Carlos Alberto Giraldo de haber hurtado su teléfono móvil, personas que, le aplicaron gas pimienta, lo golpearon y que además empuñaban un arma cortopunzante; que logró huir y posteriormente dio aviso a la Policía; y que personal policial capturó a los agresores e incautó los elementos descritos por el agredido.

De lo anterior, la Sala encuentra que, la captura se ajustó a los postulados y directrices señalados en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 además la legalización de la captura fue solicitada por la Fiscalía ante un Juez de Control de Garantías, quien tenía elementos para inferir que William López Arias era autor o partícipe del delito que se le imputaba.

²³ Artículo 533 Ley 906 de 2004. Derogatoria y vigencia. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.

²⁴ fl. 11 archivo digital “01ExpedienteEscaneadoCno1”

Se destaca que, en este estadio inicial de la investigación penal, la ley no exige para legalizar la captura y imponer la medida de aseguramiento, la existencia de certeza de la responsabilidad penal, solamente exige que se encuentren "*motivos razonablemente fundados*" de la autoría o participación en el delito.

Además, la parte demandante no alega, ni la Sala encuentra que, para ese momento la Fiscalía conociera de otros elementos probatorios que pudieran desvirtuar esos motivos razonables que permitían inferir que el demandante era autor o partícipe del delito que se investigaba.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia -como ocurrió en el presente asunto- y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia del daño, este no puede calificarse como antijurídico y en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo²⁵.

- **Sobre la medida de aseguramiento**, el artículo 306 ibidem dispuso que, el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de "*la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia*".

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que, el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.533, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El artículo 313 *ibidem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Continuando con el análisis del desarrollo del proceso penal, se tiene que, el 11 de septiembre de 2015 se materializó la captura de William López Arias, la cual fue legalizada ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales, ello con base el Informe de Policía Judicial del 10 de septiembre de 2015 y las entrevistas que recaudó el ente acusador respecto a la ocurrencia de los hechos. Por lo anterior, el Juzgado de control de garantías, impuso medida de aseguramiento en el lugar de la residencia del señor López Arias.

Ahora, toda vez que el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de *legalidad, razonabilidad y proporcionalidad*, se torna imperiosa la ponderación de las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento, a efectos de establecer si existía mérito para proferir decisión en tal sentido.

Al respecto la Sala considera que, la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, en contra del aquí demandante, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales, fue dictada conforme a los parámetros previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, dado que, en el tipo penal de *hurto calificado*, el mínimo de la pena prevista por la ley excede de 8 años²⁶; además la Fiscalía encontró aplicable la causal de agravación establecida en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal:, que señala: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.²⁷

Además, el material probatorio allegado hasta ese momento por la Fiscalía, permitían

²⁶ ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...) **La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.**(Se destaca)

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad..

²⁷ fl. 11 archivo digital “01ExpedienteEscaneadoCno1”.

inferir al Juez de Control de Garantías que, era razonable imputar la autoría del delito al señor López Arias, pues: fue señalado como autor por la víctima Juan David González Trujillo; al momento de su captura se encontró en su poder un *cilíndrico tipo spray* que contenía el *gas pimienta* y un *arma cortopunzante tipo navaja*, elementos que habían sido señalados por la víctima como los empleados por los agresores. Además según la historia clínica aportada en el expediente penal, la víctima fue atendida el 11 de septiembre de 2015, siendo diagnosticado con: “*AGRESIÓN CON PRODUCTOS QUIMICOS Y SUST. NOCIVAS NO ESPECIFICADAS EN OTRO LUGAR – DX Relacionado //Y048 // AGRESION CON FUERZA CORPORAL EN OTRO LUGAR ESPECIFICADO y DX Relacionado 2 // s609// TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADO*”.

Igualmente permitían evidenciar la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento, que en este caso fue de detención preventiva en **el lugar de su residencia**²⁸, pues por la naturaleza de los hechos y la modalidad de la conducta investigada, se infería “*Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima*”.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que la medida de aseguramiento impuesta sobre el demandante, se encontró ajustada a derecho y por tanto, se descarta la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

- Sobre el Daño Especial

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue descartada la falla en el servicio, debe analizarse el caso bajo la teoría del daño especial, por cuanto es posible que el Estado, con su actuar legítimo, inflija daños a particulares, lo que conlleva, por razones de igualdad -frente a las cargas públicas- y de equidad, que la persona no deba soportarlo.

Por lo tanto, si se prueba que el daño consistente en la privación de la libertad -principio y valor supremo reconocido en normas constitucionales y supranacionales, que solo puede restringirse por orden de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley- fue especial, anormal y, por tanto, adquirió la característica de antijurídico, debe procederse a su reparación, toda vez que la privación de la libertad no es una carga que, por generalidad, deban soportar los ciudadanos.

En el presente asunto, para el momento de la audiencia de legalización de la captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados y de la información legalmente obtenida, se podía inferir **razonablemente** que el imputado podía ser autor de la conducta delictiva que se investigaba y que además constituía un peligro para la sociedad.

²⁸ fl. 11 archivo digital “01ExpedienteEscaneadoCno1”

Ahora bien, con posterioridad la Fiscalía solicitó la preclusión aduciendo que: *“(...) no fue un hurto, sino una discusión que se presentó entre la víctima y los procesados, no hay referencia alguna aportada por algún testigo de que efectivamente se hubiere tratado de un hurto, ello es lo que motiva el ente acusador a solicitar la preclusión fundamentada en el artículo 332 numeral 3 de la Ley 906/04. (...) Finalmente la fiscalía enfatiza que no hay lugar a la conducta de hurto calificado agravado, ya que como lo refieren los testigos manifiesta que no se trataba de un hurto sino de una discusión propiciada entre los hoy procesados y la víctima, añadiendo que la policía no incauta elemento hurtado alguno, la misma víctima fue quien llamó a la policía desde su propio celular, así que el mismo no fue expropiado del propietario.”*; es por lo anterior que, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, mediante auto del 28 de abril de 2016²⁹, decretó la preclusión a favor del señor William López Arias.

Lo anterior lleva a afirmar que, al momento de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, existían elementos de juicio que permitían inferir razonadamente la participación del señor López Arias en los hechos investigados; sin embargo, tales elementos fueron insuficientes para que, el ente investigador continuara con la investigación por el delito imputado. No obstante, cabe señalar que, la fiscalía en la solicitud de preclusión advirtió que: *“(...) no pudo seguir adelantando la investigación por la conducta de lesiones personales ya que la víctima se encuentra en Estados Unidos (...)”*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la medida de aseguramiento de detención preventiva no equivale a sentencia condenatoria y los requisitos establecidos por la Ley Penal para su procedencia difieren en uno y otro caso, pues en la primera sólo se requiere un convencimiento de probabilidad de la responsabilidad del imputado en el hecho punible investigado, mientras que para emitir fallo condenatorio, es necesario que exista certeza la responsabilidad penal endilgada, situación que en momento alguno vuelve injusta la detención preventiva adoptada.

En un caso particular, donde fue aplicado el daño especial por privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁰ fundamentó:

“La Sala considera que toda privación injusta de la libertad trae consigo una intensa vulneración al derecho al buen nombre de quien la padeció. En efecto, el ejercicio del poder punitivo del Estado se sustenta en la confianza legítima de toda la población, que lo acata porque presume su corrección. Por tanto, cuando la sociedad tiene conocimiento de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de un

²⁹ Fls. 66 a 67 archivo “02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante”.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. 5 de marzo de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01356-01(49387)

ciudadano, asume que el Estado tenía serios y razonables indicios de su responsabilidad, y que dicha persona no podía defenderse de los cargos estando en libertad. Así las cosas, esta Subsección estima que una medida de este tipo, en ausencia de un título jurídico que justifique la restricción del derecho a la libertad, conlleva necesariamente un menoscabo en la reputación de quien la soporta, como ocurrió en el presente asunto.

(...)

Así las cosas, el entonces sindicado estuvo privado de la libertad debido a un proceso penal en el que el Estado no pudo desvirtuar su presunción de inocencia. En el presente asunto, la antijuridicidad del daño se deriva de la imposibilidad que surgió dentro del proceso de justificar definitivamente la restricción de su derecho a la libertad, lo que le generó un daño especial que deberá ser indemnizado".

De lo anterior, se desprende que, efectivamente contra el demandante fue imputado un delito e impuesta medida de aseguramiento, en virtud a los materiales probatorios aportado por el Fiscalía, los cuales eran contundentes -en su momento, además serios y sólidos, lo cual justificaba la imputación del delito y la restricción a la libertad, por lo tanto no puede hablarse en este caso de que se configure un daño que sea antijurídico.

Ahora, en cuanto a la conducta de la víctima directa, se tiene que, es diáfano que la conducta del señor William López Arias, fue determinante en la producción de la imputación en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento, toda vez que, como se desprende del material probatorio arrimado al proceso, el señor López Arias junto con otra persona, fueron señalados por el señor Juan David González Trujillo de haber hurtado su teléfono móvil, no obstante, con posterioridad, la misma Fiscalía determinó que no se trató de un hurto, sino de una riña entre los acusados y el señor González Trujillo, situación en la que, los presuntos agresores, atacaron con "gas pimienta" y con un arma cortopunzante, lo cual que fueron encontrados en poder del señor William López Arias, según el informe de Policía Judicial del 10 de septiembre de 2015³¹, documento en el cual se destaca que al momento de su aprehensión se recaudaron:

"01 elemento cilíndrico tipo spray parte inferior verde marcado con el nombre de "american style Nato súper paralizante cs- gas silliarde" parte superior o tapa color negro, el cual al parecer contiene en su parte inferior una sustancia que se conoce como gas pimienta (...) 01 arma cortopunzante tipo navaja de marca Stainless Steel la cual su empuñadura es plata y negro y hoja metálica color plata".

Aunado a ello, el señor Juan David González Trujillo, según la historia clínica aportada en el expediente penal, fue atendido el 11 de septiembre de 2015, siendo diagnosticado con:

³¹ (fl. 83 archivo "02ExpedienteEscaneadoCno2PruebasDemandante"),

*“(...)AGRESIÓN CON PRODUCTOS QUIMICOS Y SUST. NOCIVAS NO ESPECIFICADAS EN OTRO LUGAR –
DX Relacionado //Y048 // AGRESION CON FUERZA CORPORAL EN OTRO LUGAR ESPECIFICADO
DX Relacionado 2 // s609// TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADO”*

Diagnóstico que tiene coincidencia con lo relatado en el informe de policía judicial y las demás pruebas que se allegaron, en cuanto señalan que el señor González Trujillo fue atacado físicamente y le fue aplicado “gas pimienta” presuntamente por el señor William López Arias.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que la conducta desplegada por el señor William López Arias, tuvo incidencia en las decisiones de imputación del delito en su contra y la imposición de la medida de privación de su libertad.

Por lo anterior, se reitera que, las circunstancias por las cuales el juez de control de garantías motivó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva fueron **legales, razonables**, pues, para esos momentos existían elementos probatorios que permitían inferir razonadamente la comisión del punible, lo que en últimas justificaba el que fuera dictada.

Igualmente, la medida de aseguramiento impuesta al señor López, cumple con el requisito de **proporcionalidad**, por cuanto, tanto el Juez de Control del Garantías como la Fiscalía estimaron con fundamento en los elementos de probatorios que se habían recaudado que, estas se justificaban por cuanto existía un peligro para la sociedad.

Por otra parte, el término de tres meses en el que el señor López Arias estuvo privado de la libertad, no resulta desproporcionado teniendo la celeridad de las averiguaciones y labor investigativa que surtió la fiscalía desde el momento de la captura y la solicitud de preclusión.

Además si bien finalmente el Juzgado Penal, accedió a la preclusión presentada por el ente acusador, no es desechable para esta Corporación, el hecho de que la Fiscalía contaba con elemento de prueba que permitían inferir en un primer momento la comisión de otro delito, como se trata de las lesiones personales sobre la humanidad del señor Juan David González Trujillo.

2.4. Conclusión

No se encuentran reunidos los elementos para atribuir responsabilidad patrimonial a las

demandadas toda vez que, el daño sufrido por los demandantes no es antijurídico pues, la imputación del delito, así como la captura y detención preventiva emergieron como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas. Por lo tanto, la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Ni el auto de preclusión en el proceso penal, ni el hecho consistente en que ni la Fiscalía ni la víctima apelaran dicha providencia implican que deba declararse configurada la existencia de la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas.

Así mismo y, contrario a lo argumentado por la parte demandante en su recurso de apelación, en cuanto afirma que el *a quo* no analizó la conducta del señor William López Arias, desde la óptica del dolo o la culpa grave, dicha aseveración no encuentra asidero toda vez que, en el fallo primigenio si fue analizado dicho aspecto y, como bien fue expuesta en esta providencia, la conducta del privado de la libertad tuvo una incidencia directa y determinante en los hechos que llevaron a la fiscalía a que solicitara la medida de aseguramiento en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario el análisis del siguiente problema jurídico planteado.

Por estas razones, se confirmará la sentencia de primera instancia.

3. Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y atendiendo a la remisión normativa señalada por el canon 306 *ibidem* en concordancia con el artículo 365 del CGP, no se condenará en costas en esta instancia ya que no se encuentra acreditada su causación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA:

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, el 11 de marzo de 2021, dentro del medio de control de reparación directa formulado por Jessica Alejandra López y otros contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Sin condena en costas.

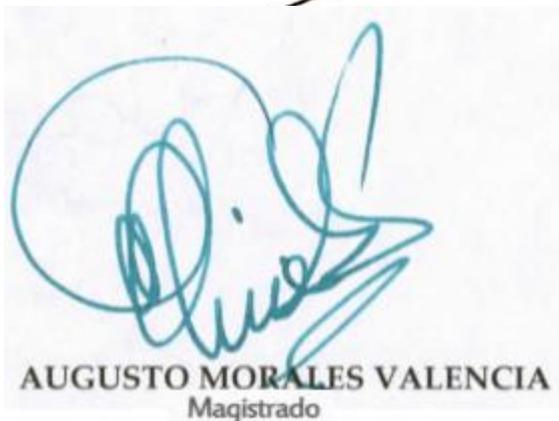
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen y hacer las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 44 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 142-2021
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa.
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00519-02
Demandante: Lina Patricia Cifuentes y otros
Demandado: ESE Hospital Departamental Santa Sofía y otros.
Llamados en Garantía: Seguros del Estado S.A. y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 23 de junio de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 24 de junio de 2020.

La parte **LLAMADA EN GARANTÍA (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS)** presentó recurso de apelación el 01 de julio de 2020, La parte **LLAMADA EN GARANTÍA (SEGUROS DEL ESTADO S.A.)** presentó recurso de apelación el 03 de julio de 2020, La parte **DEMANDADA (ESE HOSPITAL DEPTAL SANTA SOFÍA)** presentó recurso de apelación el 13 de julio de 2020, La parte **LLAMADA EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS S.A.)** presentó recurso de apelación el 13 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 188

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00526-00
Naturaleza: Controversia Contractual
Demandante: Municipio de Chinchiná
Demandados: Consorcio Aguacatal.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, fue decretada la suspensión del proceso **-por segunda ocasión-** hasta el 1 de septiembre del año que avanza. Teniendo en cuenta que, dicho lapso se ha cumplido, **se levanta** la suspensión del proceso y se dispone **fijar** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el día **12 de octubre de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en un término no mayor a cinco (5) días, allegue las constancias o evidencias de las gestiones realizadas para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Consorcio Aguacatal y que fue el fundamento de la solicitud de suspensión.

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 144-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Ejecutivo.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00264-02
Demandante: Teresa de Jesús García Duque
Demandado: Unidad de Gestión Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 10 de marzo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 11 de marzo de 2021.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 25 de marzo de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 143-2021
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00327-02
Demandante: William Fernando Ortiz Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 16 de septiembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 17 de septiembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 21 de septiembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 185

Radicación:	17-001-33-33-002-2018-00404-02
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Alba Leticia Arias Cifuentes – Alba Milena Zuluaga
Demandado:	Hospital San Félix de La Dorada E.S.E

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido en audiencia el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la etapa del decreto de pruebas, la entidad demandada solicita la práctica de un dictamen por parte de un médico especialista en cirugía general, para que aclare el dictamen aportado por la parte demandante, y determine cual fue la atención brindada al paciente por la E.S.E. San Félix de La Dorada durante su estancia, si tuvo demoras o dilaciones, si el servicio se prestó con oportunidad, seguridad y pertinencia; y si se respetaron los protocolos médicos.

Al respecto, el *a quo* señaló que, las solicitudes de adiciones o aclaraciones se solicitan con respecto al dictamen que fue aportado, no con la realización de otro dictamen para el efecto. Otro dictamen en esta etapa, se solicitaría como objeción al que se decretó; pero la modalidad de adición o aclaración procede solo frente al que ya fue decretado, por lo tanto no procede que se adicione por otro perito distinto a quien lo realizó, de tal manera que no es una aclaración de ese dictamen lo que está solicitando la apoderada de la entidad demandada.

Además se precisó que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 220 del CPACA, las aclaraciones y adiciones que se soliciten, deben tener relación directa con la cuestión objeto del dictamen. De esta manera, se niega la solicitud por improcedente.

2. LA APELACIÓN

La demandada interpuso recurso de apelación señalando que, teniendo en cuenta que el dictamen de necropsia hace mención a un tromboembolismo favorecido por lesiones encefálicas que originan la postración del paciente en una cama; hace mención a unas fracturas, le parece importante que un médico general con especialización en cirugía general establezca si al momento de realizar el masaje para revivir el paciente cuando le da el paro, puede que aparezca fracturada alguna costilla, con ocasión de ello solicita la aclaración del dictamen con otro dictamen,

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó confirmar la decisión por cuanto, de conformidad con el artículo 242 y 243 numeral 9 del CPACA tal y como ha sido planteado el recurso, es improcedente porque no existe reposición en este caso por cuanto la providencia que negó la prueba pedida es susceptible del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además es procedente, por cuanto el auto que niega una prueba, se encuentra enlistado en el numeral 9 del artículo 243 Ibidem.

3.2. Fundamentos

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto del proceso consiste en establecer *¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a este caso? ¿Cuáles signos y síntomas presentó el sr Francisco Fabio Zuluaga Pineda durante su hospitalización en la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada? ¿La atención suministrada al paciente en E.S.E Hospital San Félix de la Dorada fue o no, médicamente pertinente al estado de salud que aquel presentaba y al nivel de atención que corresponde a esa institución? ¿Era indicado realizar profilaxis anti-trombótica al paciente? ¿Cuál fue la causa de la muerte del paciente? ¿Se presentaron o no, acciones u omisiones del personal de la demandada que haya incidido en dicha causa? En caso de proceder la responsabilidad reclamada ¿Qué perjuicios se causaron y en qué cuantía?*

La demandada frente al dictamen pericial aportado por la demandante y que fue decretado como prueba, solicita su complementación, para que se determine cuál fue todo el proceso de atención del paciente, la oportunidad, la seguridad, la calidad, la aplicación de la lex artis, entre otros.

En cuanto a la contradicción del dictamen el artículo 220 del CPACA, vigente para la fecha del auto apellado señalaba:

Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, **que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.** La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código. (Se resalta)

Así, la norma es clara en señalar que, las solicitudes de aclaración y adición del dictamen, deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen; relación que no se presenta en este caso, toda vez que, el dictamen aportado y decretado a solicitud de la demandante es el de Necropsia, que hace refiere a las causas de la muerte del paciente, y la demandada lo que solicita es la adición para que se determine cuál fue todo el proceso de atención del paciente, la oportunidad, la seguridad, la calidad, la aplicación de la lex artis, entre otros.

Además, las aclaraciones y adiciones del dictamen, deberán ser realizadas por el mismo perito que elaboró el dictamen inicial, salvo que existe alguna circunstancia que lo imposibilite, pues solo cuando se trate de objeción es que esta *“podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen”*.

Claramente se tiene que, la parte demandada no se encuentra formulando una objeción al dictamen, sino una solicitud de prueba nueva, pues no se precisan las razones y motivos por los cuales se cuestiona el mencionado dictamen pericial, ya que en modo alguno ataca la idoneidad del perito, o la metodología utilizada para arribar en las conclusiones que presenta la experticia.

Al respecto, en cuanto a las oportunidades para solicitar la práctica de pruebas, el artículo 212 del CPACA dispone:

«Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.(...)»

El decreto y/o la práctica de pruebas en la primera instancia debe ceñirse estrictamente a las oportunidades previstas en dicho artículo, toda vez que no contempla la posibilidad de que una parte aporte o solicite alguna prueba que hubiere podido ser allegada o solicitada en la oportunidad prevista para ello, que para el caso en concreto de la recurrente, precluyó con la presentación de la contestación de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

«Dicha solicitud probatoria debe aportarse en el momento oportuno para el decreto o práctica de aquellos medios probatorios, debe realizarse dentro de las oportunidades y con los requisitos que taxativamente el código contempla, de tal manera que si en los momentos en que la ley’ lo habilita se dejan de aportar o solicitar los respectivos medios probatorios o, aun habiéndose allegado, no se hace con las formalidades o presupuestos necesarios para su valoración o eficacia probatoria, no se podrá ejercer esta facultad en situaciones posteriores que la ley’ no permite.

De manera que sólo durante ciertas etapas previstas taxativamente en la ley se permite que las partes puedan aportar o solicitar medios probatorios, los cuales en la medida en que reúnan los requisitos necesarios puedan ser decretados y practicados por el juez competente para que sean incorporados al expediente, de modo que por fuera de estas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de abril de 2013, Rad: 17001-23-31-000-2009-00230-01(45831)

etapas, resulta improcedente que las partes alleguen, soliciten o modifiquen esos medios probatorios-incluyendo su mérito probatorio, dado que la oportunidad se encontrará precitada.» (Negrillas de la Sala)

Ahora, el artículo 219 del CPACA prevé la posibilidad de que las partes aporten dictámenes periciales al proceso, para lo cual establece:

«ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad...”.

De la lectura de la norma en cita se colige que, la parte que pretenda allegar al proceso un peritaje lo deberá aportar en las oportunidades procesales pertinentes, esto es, en aquellas en que de conformidad con la ley se puedan incorporar pruebas, las cuales en virtud de lo dispuesto en los artículos 162 y 175 del CPACA, corresponden a la demanda o su contestación o como sustento de la objeción a un dictamen ya presentado.

Por lo tanto, le asiste razón al *a quo* al señalar que, la solicitud de la parte demandante referente a la adición del dictamen resulta improcedente.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido en audiencia inicial del 23 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00499-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA LILIA NOREÑA VALENCIA
DEMANDADO	SES HOSPITAL DE CALDAS Y SALUD TOTAL S.A. E.S.P
LLAMADOS EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 9 de agosto de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 11 de agosto del año en curso; día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fols. 722 y 723).

La parte demandante presentó, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 25 de agosto de

2021 por la parte demandante (fols. 726 a 731), contra la sentencia que negó pretensiones proferida el 9 de agosto de 2021 (fols. 682 a 722).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte apelante deberá coordinar con la Secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. 158</p> <p>FECHA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6864e7bc330bc3ae7c87d63cda6d741f1671bad6f9cda462e755336d0e7216f**
Documento generado en 03/09/2021 11:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 147-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00575-02
Demandante: Norma de Jesús Noreña Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de noviembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 03 de diciembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 145-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17-001-33-33-002-2019-00311-02
Demandante: Jesús Darío Aristizábal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de mayo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 04 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 02 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 146-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17-001-33-33-002-2019-00338-02
Demandante: María Olga González Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de mayo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 04 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	SONIA PATRICIA HENAO ESPINOSA
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-, y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA -CALDAS
VINCULADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP
RADICACIÓN	17 001 23 33 000 2019 00438 00
SENTENCIA No. 43	

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 de la ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*¹ se dispone el Tribunal a revisar la legalidad del Pacto de Cumplimiento al cual llegaron los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo con las entidades accionadas, toda vez que no comparecieron los accionantes, dentro del asunto de la referencia en audiencia celebrada el día 19 de Agosto de 2021.

PRETENSIONES

“(…)

Ordenar de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Villamaría (...) con el fin que se realicen las acciones tendientes a realizar el mantenimiento o retiro del gradual ubicado en la carrera 5 calle 12”

¹ “Art. 27. (...) El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. (...)”.

Se invoca en el escrito del medio de control la protección a los derechos colectivos a la *seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa y el ambiente sano.*

ANTECEDENTES

Afirma la parte actora que en el barrio La Granjita de Villamaría hay un guadual cuyo gran tamaño ha alcanzado los techos de las viviendas, los postes y cables de energía. Solicitada la intervención a Corpocaldas y al Municipio, no se hizo actuación alguna.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

CORPOCALDAS: Menciona los varios conceptos que ha emitido para el manejo del guadual y precisa que el predio es de propiedad del municipio de Villamaría. Formuló las siguientes excepciones:

-Obligación ambiental del propietario del inmueble en donde se encuentra el guadual, de tramitar el registro y permiso de aprovechamiento ante Corpocaldas: Cita las normas que regulan en aprovechamiento forestal contenidas en el decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 185 de 2008 expedida por esa entidad sobre el trámite para el registro y permiso de aprovechamiento por parte del propietario del predio. Añade que ello se ha informado al municipio para que adelante los trámites pertinentes.

-La competencia para la prevención y atención de desastres se radica en la alcaldía, no en la Corporación: cita disposiciones de la ley 1532 de 2012 sobre gestión del riesgo para afirmar que las pretensiones deben ser atendidas por el municipio de Villamaría, que es el ente a nivel local que debe realizar las gestiones frente al riesgo.

MUNICIPIO DE VILLAMARÍA: Se opuso a las pretensiones de la accionante y advirtió que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado porque las labores de poda están planeadas y ejecución, aún desde antes de la notificación del auto que admitió la demanda en este medio de control.

CHEC SA ESP: Sobre los hechos de la demanda explicó que el guadual no presenta riesgo para las redes eléctricas de la empresa pero sí obstruye el alumbrado público del sector, cuya responsabilidad es del municipio de Villamaría que ha entregado su prestación a un particular.

Menciona las múltiples recomendaciones dadas por Corpocaldas para el adecuado manejo del guadual, afirmando que han sido desatendidas por el municipio y se opuso a las pretensiones en su contra, explicando que no tiene ninguna responsabilidad legal en la atención de las mismas.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo el día 19 de Agosto de 2021, según consta en acta y video de audiencia en los documentos 26 y 27 del expediente digital. En el curso de la diligencia, las entidades accionadas, la vinculada y los representantes de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, llegaron a la siguiente fórmula de arreglo:

“La realización de una visita técnica conjunta entre Corpocaldas, el Municipio de Villamaría y la Chec al guadual dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe el pacto.

Corpocaldas prestará la asesoría técnica para el manejo y aprovechamiento del guadual.

El municipio hará las intervenciones de manejo y aprovechamiento del guadual, según las recomendaciones técnicas de Corpocaldas y previa la expedición de los permisos de esta autoridad ambiental en caso de ser necesario, y hacer el mantenimiento anual del mismo según las recomendaciones que para el efecto le suministre Corpocaldas.

La Chec prestará la asesoría técnica para que las acciones de manejo del guadual se realicen de forma segura respecto de las redes de energía del sector.

Todo lo anterior se realizará máximo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la visita técnica conjunta.

En caso que el municipio detecte que existe riesgo inminente por caída de elementos del guadual sobre las redes eléctricas del sector o viviendas, podrá acometer el corte de este material sin autorización ante Corpocaldas por razones del riesgo, pero informando a la autoridad ambiental dentro de los seis (6) días siguientes a las acciones tomadas. Lo anterior sin perjuicio de los permisos de aprovechamiento que debe tramitar”.

Habiéndose dado traslado a los representantes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo de la anterior propuesta, la aceptaron expresamente.

CONSIDERACIONES

El medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos y los Derechos e Intereses Colectivos:

El presente medio de control propende por la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad y puede ser promovido por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés de esa naturaleza, ejerciéndose para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, pues se trata de derechos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos de esta naturaleza los cuales pueden ser quebrantados por actos, acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o de los particulares.

El artículo 88 de la Carta Política establece en su inciso primero que,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Este dispositivo superior encuentra desarrollo en la Ley 472 de 1998, que señaló como objetivo, *“regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo de un número plural de personas”*; en tanto que el precepto 2º dispuso que las acciones populares *“son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; y que *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El artículo 9º del mismo ordenamiento indica a su turno que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*; acción que a voces del artículo 9º ibídem, *“podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y

oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Para ejercitar el presente medio de control es requisito indispensable que el derecho que se aduce sea vulnerado o corra el riesgo de ser violado, y que el mismo sea de carácter colectivo, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política arriba citado.

Ahora bien, considerando el Pacto al cual arribaron las partes, procede el Tribunal a analizar si el mismo es legal o no, a partir de los hechos probados y de las competencias legales de las entidades comprometidas en el mismo.

LOS HECHOS PROBADOS:

-La visita de inspección realizada el día 19 de junio de 2019 por el geólogo contratista de la alcaldía de Villamaría al guadual ubicado en la carrera 5 con calle 2 de ese municipio, registrando que presentaba condiciones de riesgo para las viviendas de la parte baja por la inclinación sobre las mismas, y otros elementos se han ubicado sobre las redes eléctricas. Recomendó tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, e informar a Corpocaldas y a la Chec (fls.8-18)

-Las visitas de orden técnico realizadas por funcionarios de Corpocaldas al predio donde se erige el guadual entre los años 2015 y 2019, de las que se derivaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar el mantenimiento del guadual consistente en la eliminación del 100% de la guadua seca, partida y caída.
- Eliminar 20 guaduas que se encuentran inclinadas hacia las viviendas vecinas.
- Realizar el registro del guadual en la Corporación.

- Presentar solicitud para el aprovechamiento forestal persistente del bosque del guadual.
- Hacer las intervenciones con personal y equipo especializado.
- Los cortes deberán efectuarse a ras del primero o segundo nudo evitando la formación de pocillos que acumulan agua, haciendo vulnerable el guadual al ataque de plagas y enfermedades.
- Disponer los residuos generados en el relleno sanitario o de forma homogénea al interior del lote.
- No eliminar individuos diferentes a los recomendados.

(fls.84-95)

LA LEGALIDAD DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS:

En primer lugar, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5 del decreto único reglamentario 1077 de 2015, los árboles son elementos complementarios del espacio público y la poda de los mismos es un servicio conexo al servicio público de aseo, según el artículo 2.3.2.1.1. ibídem.

Ahora, según el artículo 1° del decreto 1504 de 1998 contenido en el artículo 2.2.3.1.1. del citado decreto único, *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar aplicación a la planeación, mantenimiento y protección al espacio público sobre los demás usos del suelo”*.

A su turno, la prestación del servicio público de aseo es de competencia de los municipios según lo precisado en el artículo 5° de la ley 142 de 1994: *“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)”*. Rft.

De estas normas, se desprende que en el presente caso es competencia legal del Municipio de Villamaría, realizar las actividades de corte y mantenimiento de todos los elementos del guadual, para su conservación y a la vez, evitar que pueda llegar a causar daños por el desplome total o parcial a falta de cuidado técnico del mismo.

En lo que respecta al compromiso asumido por Corpocaldas, debe tenerse en cuenta que la ley 99 de 1993 asigna en el artículo 30 a las Corporaciones Autónomas Regionales funciones de asesoría en materia de manejo de recursos naturales, lo que le permite hacer las indicaciones sobre la intervención técnica del guadual para su conservación y mantenimiento.

Así mismo según el artículo 62 del decreto 1791 de 1996, sobre aprovechamientos forestales, corresponde a las Corporaciones ambientales reglamentar lo pertinente. En el caso de Corpocaldas expidió la resolución No. 185 de 2008 en cuyo artículo

12 reguló lo referente a permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal ante la entidad.

Por último y en lo que a la Chec SA ESP corresponde, su actuación se enmarca dentro de su objeto social, esto es, la prestación del servicio público de energía, lo cual la hace idónea para prestar la asesoría en el manejo seguro de las redes de energía sobre las cuales ha crecido el guadual (doc.17)

Se sigue de todo lo expuesto, que los compromisos asumidos por el Municipio de Villamaría, la Chec SA ESP y por Corpocaldas se ajustan no sólo a sus competencias legales, sino que además, propenden por la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la prevención de desastres, lo que amerita que se apruebe el Pacto de Cumplimiento.

No habrá condena en costas al ser la presente una sentencia aprobatoria de Pacto y no estimatoria de las pretensiones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia llevada a cabo el día 19 de Agosto de 2021, dentro del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por la señora **SONIA PATRICIA HENAO ESPINOSA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS**, vinculada la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP** en el cual se acordó lo siguiente:

“La realización de una visita técnica conjunta entre Corpocaldas, el Municipio de Villamaría y la Chec al guadual dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe el pacto.

Corpocaldas prestará la asesoría técnica para el manejo y aprovechamiento del guadual.

El municipio hará las intervenciones de manejo y aprovechamiento del guadual, según las recomendaciones técnicas de Corpocaldas y previa la expedición de los permisos de esta autoridad ambiental en caso de ser necesario, y hacer el mantenimiento anual del mismo según las recomendaciones que para el efecto le suministre Corpocaldas.

La Chec prestará la asesoría técnica para que las acciones de manejo del guadual se realicen de forma segura respecto de las redes de energía del sector.

Todo lo anterior se realizará máximo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la visita técnica conjunta.

En caso que el municipio detecte que existe riesgo inminente por caída de elementos del guadual sobre las redes eléctricas del sector o viviendas, podrá acometer el corte de este material sin autorización ante Corpocaldas por razones del riesgo, pero informando a la autoridad ambiental dentro de los seis (6) días siguientes a las acciones tomadas. Lo anterior sin perjuicio de los permisos de aprovechamiento que debe tramitar”.

SEGUNDO: Conformer el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** del Pacto de Cumplimiento, el cual estará integrado por el Señor Personero del Municipio de Villamaría-Caldas, quien lo presidirá, la accionante, y el Señor Director de Corpocaldas o su delegado. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatoria de quien lo preside y rendirá informe escrito al Tribunal sobre el cumplimiento de cada uno de los compromisos, al 30 de marzo de 2022. Por la Secretaría comuníqueseles la designación remitiendo a cada uno copia de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del Municipio de Villamaría. Hecho lo anterior deberán enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

CUARTO: SIN COSTAS.

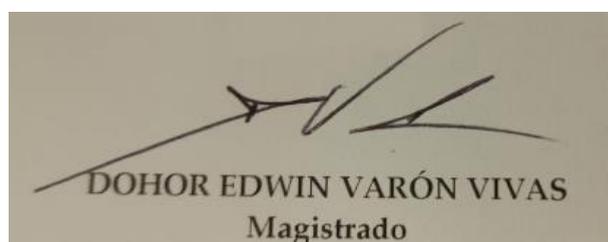
QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



Magistrado (EN COMISIÓN)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 186

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00060-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Unidad de Gestión Pensional - UGPP
DEMANDADO: María Doralis Herrera

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1°, literal A de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de excepciones previas:

-. La demandada propuso las siguientes excepciones:

i) Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado: Sostuvo que la UGPP no acreditó la representación legal de la entidad y tampoco fue aportado poder para actuar.

-. **Traslado de la parte demandante:** No realizó pronunciamiento.

-. **Consideración:** Respecto a la capacidad y representación el artículo 159 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal

General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Ahora bien, en cuanto al derecho de postulación el inciso segundo del artículo 160 ibidem establece que: *“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*. Adicionalmente el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso indica que: *“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*

Conforme a lo anterior, resulta procedente señalar que, las personas jurídicas, bien sea de derecho privado o derecho público, tienen: 1) capacidad para comparecer al proceso; 2) deben acudir al trámite a través del representante de la entidad u órgano, según sea el caso; 3) pueden ser representados judicialmente a través de abogado inscrito, mediante poder general o especial.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto que, la UGPP comparece al proceso en calidad de demandante, a través de apoderado judicial, quien actúa conforme al poder especial que le confirió el representante legal de la entidad. Lo anterior, toda vez que, se acreditó que el señor Javier Andrés Sosa Pérez, quien obra como subdirector General de la entidad -según los documentos que demuestran la existencia y representación legal¹, confirió poder al abogado Edison Tovar Vallejo para que represente los intereses de la entidad demandante.

Por lo tanto, se negará la excepción propuesta por la demandada.

ii) *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*: Señaló que no se allegó copia íntegra de la Resolución 16660 del 17 de diciembre de 1987, pues no se desconoce que en las páginas 23 y 25 del archivo 2 se anexaron copia de la primera y última hoja, sin embargo, estas resultan insuficientes para hacer un adecuado control de legalidad, por cuanto se perdió precisamente la página contentiva de la fundamentación jurídica.

- **Traslado de la parte demandante:** No realizó pronunciamiento.

- **Consideración:** Respecto a la falta de documentación expresada por la parte demandada, observa el Despacho que la UGPP, junto con la demanda aportó el expediente administrativo de la señora María Doralis Herrera, el cual puede ser consultado por las partes y que, se encuentra en el archivo digital “Expediente”².

De manera que el argumento que dio fundamento a la excepción no es de recibo y, en consecuencia, será negada la excepción.

iii) *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*: adujo que, existe discrepancia entre lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y la actuación desplegada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto, en esa providencia se indicó que la notificación a la demandada

¹ Ver archivo “27Resolución681Nombramiento”

² Dentro de la subcarpeta “Folio_36_DemandaAnexos”

se haría de conformidad a lo normado en los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Sin embargo, el traslado de la demanda se ordenó realizar conforme al nuevo Decreto 806 de 2020, con lo que se creó una mixtura de legislaciones que se terminó resolviendo de facto por la Secretaria de la Corporación. Indicó además que, a la demandada se le debió remitir una comunicación, en la que se le debía indicar la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la necesidad de que compareciera al Despacho a realizar este acto procesal en los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

- **Traslado de la parte demandante:** No realizó pronunciamiento.

- **Consideración:** Frente a la excepción planteada, el Despacho se está a lo resuelto mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, mediante al cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que: i) los aspectos señalados por la demandada ya fueron resueltos en dicha providencia; ii) La notificación a la señora María Doralis Herrera ya se hizo efectiva, siendo convalidada por la misma parte, quien presentó oposición a la medida cautelar y contestó la demanda, todo ello, mediante apoderado judicial y iii) dicha excepción no tiene la vocación de terminar anticipadamente el proceso.

Por lo anterior será negada la excepción

3. Decreto de Pruebas:

UGPP

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "01Parte1".

Se niega por innecesaria la solicitud de oficiar al Consorcio FOPEP, para allegar copia auténtica de certificación de pagos efectuados a la señora María Doralis Herrera Franco, ello, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

María Doralis Herrera Franco

No aportó, ni solicitó la práctica especial de pruebas.

4.- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

Las partes disienten sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos

contenidos en las Resoluciones 16660 del 17 de diciembre de 1987; 011558 del 07 de mayo de 1998; y 16822 del 18 de abril de 2006, expedidas por la extinta Cajanal E.I.C.E, entidad a la cual la unidad administrativa demandante reemplazó en sus funciones; pretendiendo en síntesis, se deje sin efectos el reconocimiento de la pensión jubilación gracia a favor de la señora María Doralis Herrera Franco y las reliquidaciones efectuadas sobre dicha prestación. Afirmó la demandante que, los tiempos de servicios laborados por la demandada y que dieron lugar al reconocimiento de la pensión "gracia", fueron remunerados con cargo al Fondo Educativo Regional, por lo cual debe entenderse que fueron pagados con cargo a recursos de orden nacional, lo cual impide que dichos lapsos de labores sean computados para efectos de cumplir el requisito de 20 años necesarios para el reconocimiento de la referida prestación.

Por su parte, la demandada aseguró que, los diferentes nombramientos de la señora Herrera Franco fueron de carácter departamental y que posteriormente su plaza fue nacionalizada con la entrada en vigor de la Ley 43 de 1975, con lo que se desvirtúa lo alegado en el escrito de demanda, en cuanto pretendió hacer ver que los nombramientos de la accionada fueron de carácter nacional.

Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Contaba la demandada con derecho a la pensión de jubilación "gracia" que le fue reconocida?

¿Hay lugar a la devolución de las sumas canceladas al demandado por el reconocimiento pensional efectuado?

5.- Medidas cautelares

Mediante providencia del 18 de febrero del año en curso, el Despacho decretó como medida cautelar la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución 011558 del 7 de mayo de 1998.

La parte demandada, allegó solicitud de modificar la medida, en el "sentido de ordenar a la entidad actualizar el valor de la pensión de jubilación reconocida en la Resolución 16660 del 17 de diciembre de 1987, con fundamento en las normas invocadas en precedencia u ordenar directamente que se tenga el valor de la mesada pensional para el presente año en la suma de \$1.974.455,77, con la salvedad de que el mismo deberá continuar indexándose conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993".

Consideración.

Respecto al levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar el artículo 235 del CPACA señala que:

"El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que

ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.(...)."

Se advierte que la medida cautelar decretada mediante providencia del pasado 18 de febrero, consistió en ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 011558 del 07 de mayo de 1998, por considerarse que es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con factores salariales devengados con posterioridad a su adquisición.

Ahora bien, solicitó la parte demandada la modificación de la medida cautelar, en el sentido de ordenar a la entidad actualizar el valor de la pensión de jubilación reconocida en la Resolución 16660 del 17 de diciembre de 1987, ello por cuanto la entidad está causando un perjuicio injustificado a la demandante, pues al indexar el valor de la mesada pensional se obtiene un valor de \$1.865.580,36, mientras que, al actualizarla conforme a las normas que rigen la materia se obtiene la suma de \$1.974.455,77.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no es procedente lo solicitado por la parte demandada, por cuanto lo requerido escapa al ámbito de lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2021, toda vez que, lo allí decidido se circunscribió específicamente a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 011558 del 07 de mayo de 1998 y no la actualización de la mesada pensional, situación que corresponde dentro de su función pública a la UGPP y que será objeto de análisis y definición en la sentencia.

Por lo anterior, se negará la solicitud de modificar la medida cautelar.

6.-Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Negar las excepciones planteadas por la parte demandada.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, visibles en el archivo digital "01Parte1" y la subcarpeta "Folio_36_DemandaAnexos".

Cuarto: Negar por innecesaria la solicitud probatoria presentada por la UGPP.

Quinto: Fijar el litigio

Sexto: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar impuesta mediante auto del 18 de febrero de 2021.

Séptimo: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-, y MUNICIPIO DE MARMATO -CALDAS
RADICACIÓN	17 001 23 33 000 2020 00061 00
SENTENCIA No. 44	

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 de la ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*¹ se dispone el Tribunal a revisar la legalidad del Pacto de Cumplimiento al cual llegaron los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo con las entidades accionadas, toda vez que no comparecieron los accionantes, dentro del asunto de la referencia en audiencia celebrada el día 19 de Agosto de 2021.

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se amparen los derechos e intereses colectivos reclamados consistentes en el goce de un ambiente sano, vivienda, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias todos contenidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

¹ “Art. 27. (...) El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. (...)”.

SEGUNDO: ordene al Municipio en coordinación con Corpocaldas: La tala controlada del gigantesco árbol, a fin de mitigar el riesgo causado por la inobservancia de las múltiples solicitudes, presentadas y fundamentadas incluso con concepto técnico de Corpocaldas."

Se invoca en el escrito del medio de control la protección a los derechos colectivos a la *seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la vivienda y el ambiente sano.*

ANTECEDENTES

Afirma por la parte actora que en varias oportunidades solicitó por escrito dirigido a la alcaldía de Marmato la intervención de un árbol de higuerón ubicado en el sector denominado Agrovillas Jiménez (por la cancha de fútbol), el cual por su gran tamaño representa un riesgo para las viviendas vecinas debido a su inminente desplome. No obstante, la administración municipal no ha atendido la solicitud.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

CORPOCALDAS: Afirma que lo pretendido es de competencia exclusiva del municipio conforme los siguientes argumentos:

-La entidad ha actuado según los postulados constitucionales y legales: explica que el mantenimiento de un árbol -que hace parte del espacio público- según la legislación ambiental vigente (decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y decreto 1076 de 2015) no requiere de ninguna clase de permiso, autorización, concesión o licencia ambiental por parte de la entidad.

Añade que a través de funcionarios adscritos se visitó el sitio de ubicación del árbol y se emitió concepto en septiembre de 2011 y febrero de 2013 con las recomendaciones de manejo, las que no han sido acatadas por la administración municipal de Marmato, sin justificación alguna.

-La atención de las especies arbóreas que hacen parte del espacio público son de responsabilidad de la administración municipal: el árbol de higuerón que da lugar a este medio de control se encuentra plantado en un andén del municipio y por ende hace parte del espacio público y es responsabilidad del municipio cuidar, mantener y proteger el árbol.

-La competencia para la atención y prevención de desastres corresponde a los entes territoriales: de conformidad con la ley 1532 de 2012 incorpora el principio de subsidiariedad negativa, es decir, implica la abstención de intervención de la autoridad de rango superior, cuando la entidad territorial cuente con los recursos para enfrentar el riesgo.

-Las corporaciones autónomas regionales son subsidiarias en materia de gestión del riesgo, en tanto los departamentos y los municipios tienen la responsabilidad primaria: según el artículo 31 de la ley 1523 de 2012 la labor de las corporaciones es

subsidiaria y complementaria a la de las entidades territoriales. En este caso la entidad prestó el apoyo al municipio dando los conceptos técnicos y las recomendaciones del caso.

-Inexistencia de omisión o acción transgresora de los derechos colectivos invocados: Ni de los hechos del escrito de acción popular ni de las pruebas aportadas, se desprende acción u omisión de la entidad que constituya violación a los derechos invocados. La asesoría técnica la ha brindado en los años 2011 a 2013.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Itera los argumentos anteriores.

MUNICIPIO DE MARMATO: Se opuso a las pretensiones de la accionante y advirtió que sólo se enteró de la problemática a raíz de la notificación del auto admisorio de este medio de control. Añadió que el árbol de higuerón objeto de las pretensiones no constituye riesgo para los vecinos, como lo demuestra el paso del tiempo durante el cual no se ha caído, y que la administración ha actuado de buena fe conforme a los principios de la administración pública.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo el día 19 de Agosto de 2021, según consta en acta y video de audiencia en los documentos 18 y 19 del expediente digital. En el curso de la diligencia, las entidades accionadas y los representantes de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, llegaron a la siguiente fórmula de arreglo:

“CORPOCALDAS se compromete a realizar una visita técnica para verificar las condiciones del árbol y hacer las recomendaciones técnicas para la poda y mantenimiento, visita que hará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe el pacto. Realizada la visita formulará el informe técnico para el municipio de Marmato.

El municipio se compromete a que dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo del informe técnico de parte de Corpocaldas, realizará las intervenciones de poda y mantenimiento de la manera como se les indique.

En adelante Corpocaldas se compromete a continuar con las labores de asesoría técnica para la poda y mantenimiento, previa solicitud del ente territorial para realizar visita técnica y recomendaciones.

El municipio se compromete a que en estos eventos posteriores atiende las recomendaciones de poda y mantenimiento del árbol.

El municipio de Marmato se compromete a realizar el monitoreo del árbol para determinar las necesidades de intervención del mismo”.

Habiéndose dado traslado a los representantes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo de la anterior propuesta, la aceptaron expresamente.

CONSIDERACIONES

El medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos y los

Derechos e Intereses Colectivos:

El presente medio de control propende por la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad y puede ser promovido por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés de esa naturaleza, ejerciéndose para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, pues se trata de derechos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos de esta naturaleza los cuales pueden ser quebrantados por actos, acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o de los particulares.

El artículo 88 de la Carta Política establece en su inciso primero que,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Este dispositivo superior encuentra desarrollo en la Ley 472 de 1998, que señaló como objetivo, *“regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo de un número plural de personas”*; en tanto que el precepto 2º dispuso que las acciones populares *“son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; y que *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El artículo 9º del mismo ordenamiento indica a su turno que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*; acción que a voces del artículo 9º ibídem, *“podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Para ejercitar el presente medio de control es requisito indispensable que el derecho que se aduce sea vulnerado o corra el riesgo de ser violado, y que el mismo sea de carácter colectivo, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política arriba citado.

Ahora bien, considerando el Pacto al cual arribaron las partes, procede el Tribunal a analizar si el mismo es legal o no, a partir de los hechos probados y de las competencias legales de las entidades comprometidas en el mismo.

LOS HECHOS PROBADOS:

-La Visita de inspección del 26 de agosto de 2009 por el Profesional Especializado de la Subdirección de Recursos Naturales de Corpocaldas al sector denominado Agrovillas Jiménez de Marmato, evidenciando la presencia de un árbol muy grande del tipo Higuerón, bifurcado desde muy cerca del suelo con brazos de alrededor de un metro de diámetro. Presenta descomposición y caída espontánea de algunos ramales. Se recomendó retirar la madera en descomposición y desinfectar estas áreas; también rellenar el tronco con un material estéril y podar los brazos con signos de deterioro (doc. 06)

-Nueva visita de inspección realizada por personal técnico de Corpocaldas al árbol de higuerón ubicado en el sector de Jiménez del municipio de Marmato el día 15 de julio de 2011. De lo observado se derivaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar el descope y poda de algunas ramas laterales conservando la arquitectura del árbol con el fin de evitar descompensación, lo que podría ocasionar volcamiento o quiebre de ramas por fuertes vientos.
- Cortar las ramas secas y que presenten problemas fitosanitarios.
- Raspar el área afectada por el ataque de plagas en el tronco y aplicar cicatrizante, tanto en este sector, como en los diferentes cortes que se realicen al árbol.
- Retirar la lámpara de alumbrado público y los cables adheridos al árbol, para reubicarlos en postes adecuados.
- Las labores recomendadas deben realizarse por un equipo humano y mecánico especializado (docs.01 y 06)

-Nueva visita técnica del 18 de enero de 2013 a partir de la cual se confirmaron las anteriores recomendaciones (doc.06)

De esta manera se estableció en el proceso y no fue objeto de discusión por las partes, la existencia de un árbol de higuerón en el sector denominado Agrovillas Jiménez del municipio de Marmato, de gran tamaño, el cual desde hace varios años presenta afectaciones en su corteza y brazos que obligan a su intervención con el debido tratamiento no solo para la salud del árbol sino para la seguridad de los vecinos dada la extensión y caída espontánea de los ramales.

LA LEGALIDAD DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS:

En primer lugar, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5 del decreto único reglamentario 1077 de 2015, los árboles son elementos complementarios del espacio público y la poda de los mismos es un servicio conexo al servicio público de aseo, según el artículo 2.3.2.1.1. ibídem.

Ahora, según el artículo 1° del decreto 1504 de 1998 contenido en el artículo 2.2.3.1.1. del citado decreto único, *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar aplicación a la planeación, mantenimiento y protección al espacio público sobre los demás usos del suelo”.*

A su turno, la prestación del servicio público de aseo es de competencia de los municipios según lo precisado en el artículo 5° de la ley 142 de 1994: *“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y*

de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)". Rft.

De estas normas, se desprende que en el presente caso es competencia legal del Municipio de Marmato, realizar las actividades de poda y mantenimiento fitosanitario del árbol de higuerón, para su conservación y a la vez, evitar que pueda llegar a causar daños por el desplome total o parcial a falta de cuidado técnico del mismo.

Por último, en lo que respecta al compromiso asumido por Corpocaldas, debe tenerse en cuenta que la ley 99 de 1993 asigna en el artículo 30 a las Corporaciones Autónomas Regionales funciones de asesoría en materia de manejo de recursos naturales, lo que le permite hacer las indicaciones sobre la intervención técnica del árbol para su conservación y mantenimiento.

Se sigue de todo lo expuesto, que los compromisos asumidos por el Municipio de Marmato y por Corpocaldas se ajustan no sólo a sus competencias legales, sino que además, propenden por la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, lo que amerita que se apruebe el Pacto de Cumplimiento.

No habrá condena en costas al ser la presente una sentencia aprobatoria de Pacto y no estimatoria de las pretensiones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia llevada a cabo el día 19 de Agosto de 2021, dentro del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por la señora **ISABEL CRISTINA OSPINA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE MARMATO-CALDAS**, y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS** en el cual se acordó lo siguiente:

"CORPOCALDAS se compromete a realizar una visita técnica para verificar las condiciones del árbol y hacer las recomendaciones técnicas para la poda y mantenimiento, visita que hará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe el pacto. Realizada la visita formulará el informe técnico para el municipio de Marmato.

El municipio se compromete a que dentro de los quince (15) días calendario siguientes al haber recibo del informe técnico de parte de Corpocaldas, realizará las intervenciones de poda y mantenimiento de la manera como se les indique.

En adelante Corpocaldas se compromete a continuar con las labores de asesoría técnica para la poda y mantenimiento, previa solicitud del ente territorial para realizar visita técnica y recomendaciones.

El municipio se compromete a que en estos eventos posteriores atiende las recomendaciones de poda y mantenimiento del árbol.

El municipio de Marmato se compromete a realizar el monitoreo del árbol para determinar las necesidades de intervención del mismo”.

SEGUNDO: Conformar el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** del Pacto de Cumplimiento, el cual estará integrado por el Señor Personero del Municipio de Marmato-Caldas, quien lo presidirá, la accionante, y el Señor Director de Corpocaldas o su delegado. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatoria de quien lo preside y rendirá informe escrito al Tribunal sobre el cumplimiento de cada uno de los compromisos, al 30 de noviembre de 2021. Por la Secretaría comuníqueseles la designación remitiendo a cada uno copia de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del Municipio de Marmato. Hecho lo anterior deberán enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

CUARTO: SIN COSTAS.

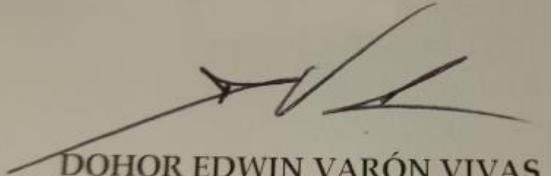
QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

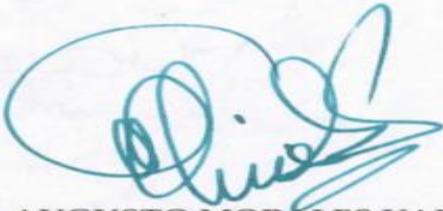
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Magistrado (EN COMISIÓN)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (3) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17-001-33-33-005-2020-00271-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	César Mario de Jesús Villate Porras
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el **Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **César Mario de Jesús Villate Porras** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR20-00287 del 18 de junio de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

1. El impedimento

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, el Juez Quinto Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá la suscrita Magistrada Sustanciadora y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.
-

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por César Mario de Jesús Villate Porras contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la Plataforma LifeSize.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

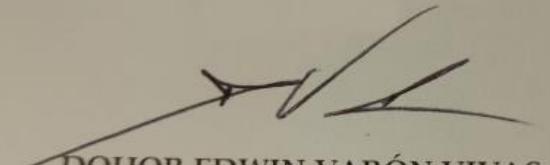
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
En comisión

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (3) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17-001-33-33-006-2021-00104-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Liliana del Rocío Ojeda Insuasty
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales** para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por la Dra. **Liliana del Rocío Ojeda Insuasty** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJMAR19-1571 del 14 de noviembre de 2019, y DESAJMAR19-1702 del 23 de diciembre de 2019, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales. Además del acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolver el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial semestral señalada en el Decreto 3131 de 2005 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

1. El impedimento

La Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial semestral como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Sexta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá la suscrita Magistrada Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cubija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la Plataforma LifeSize.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

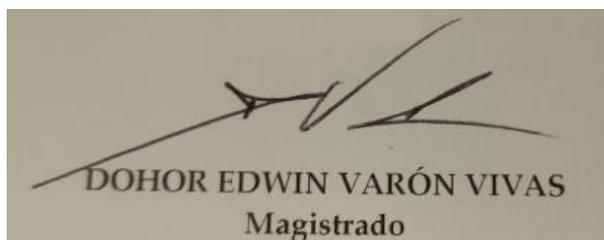
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA

En comisión

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (3) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17-001-33-33-001-2021-00148-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Germán Alfredo Santoyo Ávila
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el **Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Germán Alfredo Santoyo Ávila** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. GSA-30860-del 08 de abril de 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

1. El impedimento

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en

aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, el Juez Primero Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Germán Alfredo Santoyo Ávila contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la Plataforma LifeSize.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

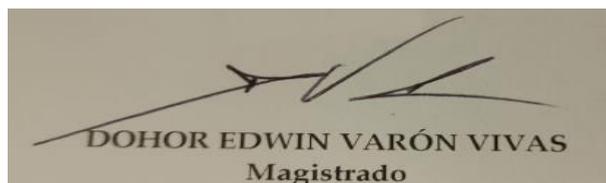
Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,

Magistrada Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

En comisión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 287

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00197-00
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis
Accionado: Nación – Ministerio del Deporte, División Mayor del Fútbol Colombiano -Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 47 del 3 de septiembre de 2021

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2021 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, el señor Enrique Arbeláez Mutis, instauró la acción popular de la referencia para la protección del derecho colectivo consagrado en el literal b) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hace alusión a la moralidad administrativa, el cual estimó vulnerado por la autoridad y los particulares demandados debido a la ausencia de apoyo integral al fútbol femenino.

Se presenta la demanda con el propósito que la Nación – Ministerio del Deporte, la División Mayor del Fútbol Colombiano -Dimayor y la Federación Colombiana de Fútbol apoyen de manera integral el fútbol femenino, asignando presupuesto justo y equitativo para dicha actividad,

¹ En adelante, CPACA.

desarrollando torneos profesionales y aficionados durante todo el año, realizando talleres, capacitaciones y audiencias públicas en organizaciones de base social, y propiciando escenarios dignos para la práctica del fútbol femenino.

Como fundamento de la demanda se describe que el fútbol femenino no ha tenido apoyo real por parte del Estado y las instituciones que tienen que ver con ese deporte.

En auto del 18 de agosto de 2021, el Despacho Ponente inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora:

1. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que al margen de lo expuesto en el archivo 03 del expediente digital, no se acredita su cumplimiento en el presente asunto.
2. Deberá determinar con precisión y claridad el lugar de ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda para establecer la competencia en la presente acción popular según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. En caso de presentarse vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa en el Departamento de Caldas, deberá indicarlo así en los hechos de la demanda y aportará las pruebas de las acciones u omisiones en este territorio.
3. Deberá adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la descrita en el numeral 4 no corresponde estrictamente a una pretensión sino a una relación de hechos.

Así mismo, se indicó que una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora debía integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA., en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El 27 de agosto de 2021 el proceso ingresó a Despacho para decidir respecto de la ausencia de pronunciamiento de la parte demandante en relación con la orden de corrección de la demanda.

Sobre la ausencia de corrección

El auto inadmisorio se notificó por estado el 19 de agosto de 2021, fecha en la cual fue enviado el mensaje de datos al correo informado en la demanda para tales efectos.

En ese sentido, los tres días con los que contaba la parte actora para corregir el libelo transcurrieron así: 20, 23 y 24 de agosto de 2021.

Transcurrido el término legal conferido para los efectos anotados, según da cuenta la constancia secretarial referida, la parte actora no allegó memorial alguno corrigiendo los aspectos que motivaron la inadmisión.

Así las cosas, en tanto la parte accionante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 14 de abril de 2021, la Sala deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

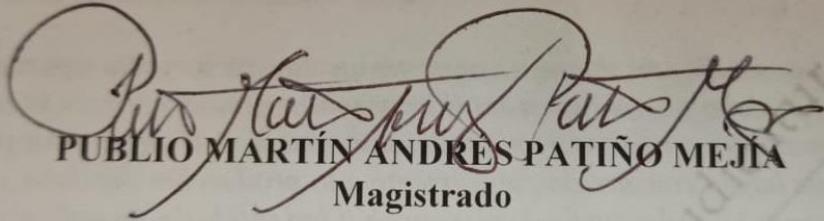
Primero. RECHÁZASE por ausencia de corrección la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor Enrique Arbeláez Mutis contra la Nación – Ministerio del Deporte, División Mayor del Fútbol Colombiano -Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol.

Segundo. Ejecutoriado este auto, sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE los anexos al interesado y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

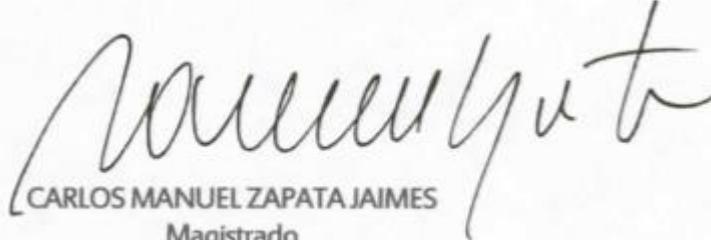
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **158**
FECHA: **06/09/2021**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 189

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00205-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARÍA OCAMPO HENAO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Dora María Ocampo Henao**, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 190

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00209-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ARIAS TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Álvaro Arias Torres**, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

AS.185

Asunto: Resuelve solicitud de aplazamiento audiencia de pacto de cumplimiento
Acción: Acción Popular
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00163-00
Accionante: Juan Rafael Lopera Zapata
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Vinculada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre el memorial allegado el 2 de septiembre de 2021 por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día miércoles 15 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m.

La solicitud de aplazamiento se sustenta en que el abogado de la entidad demandada no puede comparecer a dicha diligencia dado que debe asistir a audiencia de pruebas el mismo día y el 16 de septiembre a partir de las 8:30 am en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, por lo cual les es imposible atender ambas audiencias.

Sobre el tema, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 prevé:

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios +escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

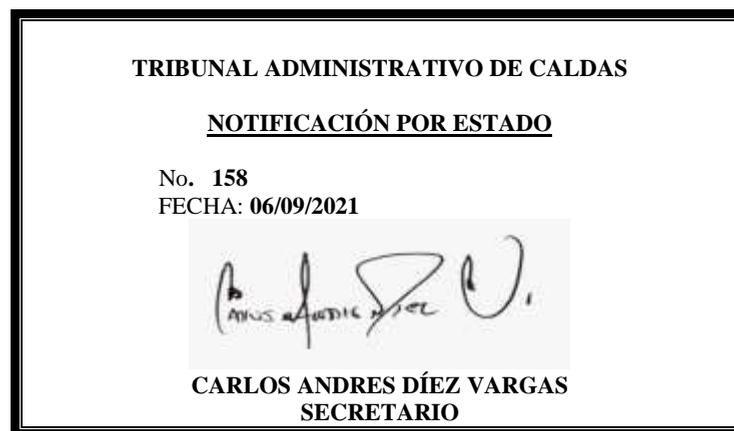
(...)

De la norma trascrita se concluye que el apoderado del INPEC, ha presentado de forma oportuna la solicitud de aplazamiento, evidenciando el Despacho que la misma se encuentra plenamente justificada.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de la Corporación se comunique por el medio más expedito a las partes de esta acción popular el aplazamiento de la diligencia y se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día **martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b409db6d1bfef1c3085509f63fb086a2380351caa107768f0d3f51584df6b1

Documento generado en 03/09/2021 03:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2019-00285-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER MARULANDA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de junio de 2021 (No. 09 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 10 de junio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 158 de fecha 06 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario